

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS DEL GOBIERNO DE CANARIAS, POR LA QUE SE RESUELVEN LOS CONTRATOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO Y EJECUCIÓN DE OBRAS DEL SISTEMA HIDRÁULICO DE LA VIÑA, FASE 2ª Balsa de Vicario (ISLA DE LA PALMA), Y DE EJECUCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS Nº 2 DEL MISMO.

A la vista de la documentación del expediente de referencia, de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia del mismo por los representantes legales, respectivamente, de la adjudicataria de las obras, la Unión Temporal de Empresas (Corsán Corviam Construcción, S.A. y Ruiz Romero Firms y Construcciones, S.L.), de W. R. Berkley Insurance Europe Limited, de Asefa, S.A. de Seguros y Reaseguros, del informe emitido en relación a las mismas por el Director Facultativo de las referidas obras, así como de la propuesta de resolución emitida por el instructor del expediente, **y teniendo en cuenta los siguientes.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, de 5 de mayo de 2010, fue adjudicado el contrato de redacción de proyecto y ejecución de obras del “Sistema Hidráulico de la Viña, Fase 2ª Balsa de Vicario (isla de La Palma)” a Corsán Corviam Construcción S.A. y Ruiz Romero Firms y Construcciones S.L. UTE Balsa de Vicario (en adelante UTE) por el importe de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (9.958.045,36 €), con un tipo impositivo del 5 % del IGIC. (en adelante se denominará a este contrato como de la “obra principal”).

SEGUNDO.- Con fecha 13 de mayo de 2010 fue firmado el preceptivo contrato entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias y la UTE adjudicataria del mismo, quedando fijado el plazo de finalización de las obras en veintisiete (27) meses, a contar desde la suscripción del acta de replanteo, que tuvo lugar el 30 de agosto de 2010, por lo que en consecuencia el término de aquel quedó establecido en la fecha del 30 de noviembre de 2012.

TERCERO.- La fecha de finalización de dicha obra principal ha tenido, durante toda la ejecución de la misma, una serie de modificaciones llevadas a cabo por el el órgano de contratación, que tras una modificación de la estructura departamental del Gobierno de Canarias, mediante la que fue trasladada la Dirección General de Aguas al departamento competente en materia de agricultura, pasó a ser el titular de la actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias. La última se llevó a cabo mediante Orden de dicho departamento autonómico, de 28 de diciembre de 2016, que amplió la fecha de finalización de las obras hasta el 31 de diciembre de 2017.

CUARTO.- Mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, de 13 de noviembre de 2014, se adjudicó el contrato de ejecución de las obras complementarias nº 2 del “Sistema Hidráulico de la Viña, Fase 2ª Balsa de Vicario (isla de La Palma)” también a la UTE CORSÁN-CORVIAM, S.A.-RUIZ ROMERO, S.L (en adelante UTE), por el importe de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (3.726.968,74 €), con un tipo impositivo del 0% del IGIC.

QUINTO.- Con fecha 13 de noviembre de 2014 fue firmado dicho contrato de las obras complementarias con la citada UTE, también adjudicataria del mismo, fijándose el plazo de finalización de





las mismas en treinta (30) meses, a contar desde su inicio, y una vez suscrita la preceptiva acta de comprobación de replanteo.

SEXTO.- Con fecha 25 de septiembre de 2015 fue solicitada la redacción de un segundo modificado del proyecto de la obra principal, con el objeto de:

- *Realizar ajustes de mediciones del movimiento de tierras, modificación de la berma intermedia para permitir alcanzar en un futuro los 30 metros de lámina de agua sin tener que demoler la misma. Mejora en el sistema de anclaje de las tomas de entrada en el interior de la Balsa, rampa de acceso al fondo de la misma desde su coronación y una readaptación del diseño de la tubería de entrada a la balsa situada inmediatamente después del tapón con conexión de las tres válvulas de 800 mm y su transición a un solo tubo de 600 mm de fundición dúctil.*

SÉPTIMO.- Con fecha 17 de noviembre de 2015 fue dictada orden departamental por el titular de esta consejería, mediante la que se autorizó la redacción del proyecto modificado nº 2 de las obras del “Sistema Hidráulico de la Viña, Fase 2ª Balsa de Vicario (isla de La Palma)”, con un adicional de UN MILLÓN DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO EUROS (1.019.818,00 €). En el mismo se acta se decretó la suspensión temporal parcial de las obras, incluyendo el levantamiento del correspondiente acta. Dicho proyecto fue redactado el día 15 de junio de 2016.

OCTAVO.- Mediante Orden, de 28 de octubre de 2015, de este Consejería, se autoriza la redacción del modificado de la obras complementarias nº 2 del “Sistema Hidráulico de la Viña, fase 2ª, Balsa Vicario (Isla de La Palma), con un coste adicional de 0 euros y la suspensión temporal total de las obras, suscribiéndose la correspondiente acta el 18 de noviembre de 2015. Posteriormente y mediante Orden de 27 de mayo de 2016 se deja sin efecto la referida autorización y se autoriza el levantamiento de la suspensión temporal total de las obras y se ordena la suscripción de la correspondiente acta.

NOVENO.- Durante el período de ejecución de ambas obras, la principal y las complementarias, han acontecido una serie de vicisitudes de tipo mercantil en las empresas que conforman la UTE adjudicataria de ambas obras, las cuales se detallan a continuación:

- Con fecha 30 de octubre de 2012 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado anuncio del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, por el que se declara en el procedimiento 70/12 en concurso voluntario abreviado de acreedores a Ruiz Romero Firmes y Construcciones, S.L. con C.I.F B38338315.
- Con fecha 18 de julio de 2017 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado anuncio del Juzgado de lo Mercantil n.º1 de Madrid, por el que se declara en el procedimiento 700/2017 en concurso voluntario a Cosán Corviam Construcción, S.A. con C.I.F A-79222709

DÉCIMO.- En el expediente administrativo de las obras complementarias se incluye informe del director facultativo, fechado el 8 de agosto de 2017, en el que manifiesta que éstas se encuentran paralizadas desde el día 4 de agosto dicho año, no registrándose actividad alguna en las mismas, y que tal paralización no se ha producido por una orden de la dirección técnica de aquellas, sino que se ha llevado a cabo de forma unilateral por entidad adjudicataria del respectivo contrato administrativo.





DECIMOPRIMERO.- Con fecha 11 de agosto de 2017 son remitidas a UTE Balsa de Vicario y a Don Alfredo Concepción Pérez, por la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias, sendas comunicaciones en donde se les requiere para que informen sobre la fase en que se encuentra la declaración de concurso de las empresas miembros de dicha UTE, y las garantías suficientes de que disponen para la continuidad del citado contrato de las obras complementarias. A dichos requerimientos se le adjunta el informe del director facultativo de las obras reseñado en el antecedente de hecho anterior.

DECIMOSEGUNDO.- Asimismo, el día 31 de octubre de 2017 fue dado por la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias tramite de audiencia a la mencionada UTE, con carácter previo a un posible inicio de procedimiento de resolución contractual de la obra principal, mediante el que se le requiere para que:

- Comunique a la Dirección General de Aguas si se encuentran en la fase de liquidación del proceso concursal.
- En caso de no encontrarse en esa fase de liquidación, se le exige a la mencionada UTE que ponga de manifiesto a la Dirección General de Aguas las garantías con las que cuenta para continuar con la ejecución del referido contrato, para posteriormente proceder a la valoración de la mismas por dicho centro directivo
- Informe sobre el estado de las obras.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 17 de mayo de 2017, mediante oficio del Director General de Aguas a la Dirección General de Protección de la Naturaleza, se comunica que debido a la situación concursal de las empresas de la UTE adjudicataria del contrato, procede el inicio de la resolución del contrato principal de las obras de referencia, por lo que, consecuentemente, no debe continuarse con la aprobación del Proyecto Modificado nº 2, por lo que se desiste de ésta, y se solicita el archivo del expediente del nuevo procedimiento de evaluación ambiental.

DECIMOCUARTO.- Posteriormente, con fecha 20 de noviembre de 2017, tiene entrada en el registro auxiliar de la citada Dirección General de Aguas, el escrito de contestación de la referida UTE al mencionado trámite de audiencia, en el que manifiesta lo siguiente:

1. *Que la Sociedad Corsán Corviam Construcciones, S.A. ha sido declarada en concurso voluntario de acreedores por el Juzgado Mercantil nº 1 de Madrid, con fecha 12 de julio de 2017, no encontrándose la misma en fase de liquidación.*
2. *En relación al segundo de las cuestiones planteadas por la Dirección General de Aguas, la UTE expone que: "...se encuentra totalmente disponible y a su disposición para la ejecución de las obras que aún restan para la finalización del Proyecto. Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, la UTE mantiene plena operatividad y capacidad de medios, tanto humanos como materiales".*
3. *Sobre la situación de las obras en esa fecha, la empresa aduce lo siguiente:*
 - *Que el Proyecto modificado nº 2 de la obra, aún en tramitación, afecta significativamente a los capítulos de movimiento de tierras, drenaje, impermeabilización y pavimentos.*





- *Que siguiendo un plan coherente de trabajos, continuar con las obras implicaría acometer unidades afectadas por el citado proyecto modificado pendiente de aprobación.*
- 4. *En consecuencia, la UTE declaró que la aprobación del Proyecto Modificado nº 2 resultaba fundamental para la continuidad de los trabajos, puesto que éste no puede entenderse como sucesión de unidades de obra sueltas sino relacionadas entre sí, debiendo planificarse teniendo en cuenta las afecciones de éstas sobre las demás, y ello no resulta posible sin la autorización para ejecutar la parte afectada por el proyecto Modificado S.A 2 de dichas obras.*
- 5. *Afirma además la UTE, por otra parte, que tras el cese del Coordinador de Seguridad y Salud de la Obra en la prestación de sus funciones, el día 12 de mayo del 2017, solicitó a la Dirección facultativa el nombramiento de un nuevo coordinador para la continuación de la actividad.*

DECIMOQUINTO.- Emitido informe el día 29 de noviembre de 2017 por la dirección facultativa de la obra principal, en contestación al escrito ya señalado en el anterior antecedente de hecho, se afirma lo siguiente:

“1. Como “Garantías suficientes” que ofrece el contratista para la continuidad del contrato sólo aporta la firma del Administrador Concursal en la contestación al requerimiento efectuado por el Gobierno de Canarias. No aporta ninguna justificación de la solvencia económica o técnica necesaria para finalizar las obras.

2. Hay que hacer referencia, en lo relativo a la solvencia técnica, que en anteriores ocasiones se requirió al contratista a dotar de medios suficientes al equipo de obra. En particular, el 17 de noviembre de 2015, el anterior Director de Obra D. Enrique Martín de Lorenzo Cáceres, solicitaba a la empresa contratista la dotación de recursos necesarios para el cumplimiento del plazo contractual (ver “doc-1” página 2 del Libro de Órdenes incluido documentación adjunta).

3. Que, a la fecha de redacción del presente informe, la UTE Balsa Vicario no ha firmado ninguna de las certificaciones emitidas, tanto de la obra principal, como las del complementario nº 2, desde el mes de marzo de 2017.

4. Que el Director de las Obras emite informe con fecha de 9 de mayo de 2017 advirtiendo al Órgano de Contratación que desde el 2 de mayo de 2017 no se registra actividad alguna en la obra. Dicho informe fue remitido al contratista de las obras sin respuesta al requerimiento de justificación de la paralización. A fecha de redacción de este informe, esta paralización alcanza los 203 días.

5. Que permanece vigente la continuidad de la obras no afectadas por las modificaciones recogidas en Resolución del Consejero de fecha 15 de noviembre de 2015 y que quedan unidades de obra por ejecutar amparadas por dicha resolución y sin certificar a la fecha de redacción del presente documento.

6. Que nunca la Dirección de Obras ha indicado al contratista que presente solicitud alguna de suspensión total de las obras. De hecho, cuando se presentó dicha solicitud, fue informada negativamente por la Dirección de Obra dado que restaban obras por ejecutar (ver “doc-2” informe de la D.O. de 9 de mayo de 2017 incluido documentación adjunta).





7. Que, tras el cese del Coordinador de Seguridad y Salud el 12 de mayo de 2017, sus funciones son asumidas temporalmente por los técnicos de la Dirección de Obra hasta el nombramiento de D. Hugo Machado Andrés de fecha 30 de junio de 2017 (ver “doc-3” Orden de nombramiento del Coordinador de Seguridad y Salud incluido documentación adjunta). Por lo tanto, no se puede aducir este motivo como causa para la paralización de las obras.

8. Que el representante de la UTE Balsa Vicario ha hecho caso omiso a diferentes requerimientos efectuados por la Dirección Técnica de las Obras, incumpliendo de obligaciones contractuales, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Dejar sin firmar anotaciones en el Libro de Órdenes (ver “doc-4” y “doc-5” de anotaciones en el Libro de Órdenes incluido documentación adjunta).
- Dejar de firmar certificaciones (ver “doc-6” informe de la D.O. de 8 de mayo de 2017 incluido documentación adjunta).”

DECIMOSEXTO.- Con fecha 5 de abril 2018, la Jefatura de Servicio del Área de la Dirección General de Aguas emite informe en el que señala, ante la situación de paralización de las obras complementarias del referido contrato, lo siguiente:

“1. Que, a la fecha de redacción del presente informe, la UTE Balsa Vicario no ha firmado ninguna de las certificaciones emitidas desde el mes de marzo de 2017. Este aspecto fue notificado al contratista en mayo de 2017 con informe emitido por esta Dirección Facultativa.

2. Que el Director de las Obras emite informe con fecha de 8 de agosto de 2017 advirtiendo al órgano de contratación que desde el 4 de agosto de 2017 no se registra actividad alguna en la obra. Dicho informe fue remitido al contratista de las obras sin respuesta al requerimiento de justificación de dicha paralización. A fecha de redacción de este informe esta paralización alcanza los 238 días.

3. Que las dos empresas que forman la UTE Balsa Vicario están inmersas en un procedimiento de concurso de acreedores.

4. Que se tiene constancia de la sustracción de materiales de la obra, en unidades ya ejecutadas o en los acopios dispuestos en el trazado de la conducción, por la falta de policía y custodia de la obra por parte de la empresa contratista.

5. Que parte de los trabajos ejecutados en algunas de las unidades de obra como; desbroce del terreno, conducciones colocadas, entre otras, han de volver a realizarse para poder continuar las obras. Este aspecto no está contemplado en el contrato vigente.

6. A la vista de los párrafos segundo, cuarto y quinto del presente informe, es indudable que la continuación de la obra en las mismas circunstancias implicaría un sobre costo al original fijado en el contrato.”

Por todo lo anterior, a juicio del Director Facultativo de las Obras, estas circunstancias hacen imposible ejecutar las obras en los términos iniciales pactados en el citado contrato, existiendo una posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público, de continuarse ejecutando aquellas en esos términos por lo que, se reitera la propuesta de elevar al órgano de contratación la resolución del contrato de obras “COMPLEMENTARIO Nº 2 DEL SISTEMA HIDRÁULICO DE LA VIÑA, 2ª FASE, Balsa de Vicario (Isla de la Palma). Clave LP-3-375-C2.”





DECIMOSÉPTIMO.- Con fechas 27 de febrero y 16 de abril de 2018 fueron incoados, por el titular de esta Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, sendos expedientes de resolución de los contratos de obras ya citados, superándose los tres meses de tramitación de los mismos y, consecuentemente, operando su caducidad.

DECIMOCTAVO.- El día 16 de marzo de 2018 la citada UTE presenta escrito de alegaciones a la resolución de inicio del procedimiento de resolución del contrato de la obra principal referenciada, oponiéndose a la misma.

DECIMONOVENO.- Con fecha 4 de junio de 2018, el representante legal de la Corsán Corviam Construcción, S.A. y el homólogo de Data Concursal, S.L.P., en su condición de Administración Concursal de Corsán Corviam Construcción, S.A., y otras empresas del Grupo Isolux Corsán, S.A., designado en el procedimiento de Concurso S.A 700/2017, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Madrid, manifiestan lo siguiente:

*"I. Que Corsán es miembro de la UTE CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A. - RUIZ ROMERO, S.L (en adelante UTE Balsa de Vicario" o *UTE"), adjudicataria del contrato de elaboración del Proyecto y ejecución de las obras del "SISTEMA HIDRÁULICO DE LA VIÑA. FASE 2a. Balsa de VICARIO (Clave LP~3~375-MMA)" (en adelante "El Contrato").*

II. Que la Dirección General de Aguas, perteneciente a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, ha iniciado los expedientes de resolución del contrato denominado "Sistema Hidráulico de la Viña, Fase 2ª Balsa Vicario (Isla de La Palma)" (en adelante, "Contrato") y del Contrato Complementario (en adelante, "Contrato Complementario") (conjuntamente, "Contratos") por incumplimiento imputable al contratista ante los que, no estando de acuerdo, la UTE presentó sendos escritos de alegaciones.

III. Que, adicionalmente a lo indicado en los referidos escritos de alegaciones, debemos poner de manifiesto y hacer hincapié en determinadas circunstancias que son de capital relevancia en este asunto y las repercusiones que éstas podrían tener para todas las partes afectadas.

IV. En este sentido hemos de reiterarles que, dentro del procedimiento concursal, Corsán Corviam Construcción, S.A. ("Corsán") y la empresa Travis Gestión de Activos, S.L. ("Travis") han (legado a un acuerdo en virtud del cual Travis adquiere: (i) la rama de actividad que constituye la unidad productiva de construcción y servicios en España perteneciente a Corsán (dentro de la que se incluyen los Contratos); (ii) la rama de actividad que constituye la unidad productiva de Instalaciones que comprende las actividades de construcción y servicios en las áreas ferroviarias y de tratamiento de aguas en España perteneciente a Isolux Ingeniería, S.A.; (iii) la rama de actividad que constituye la unidad productiva de servicios en Andalucía y País Vasco perteneciente a Isolux Corsán Servicios, S.A.; y (iv) la unidad productiva compuesta por servicios centrales (recursos humanos, legal, administrativo, financiero, sistemas, etc.), además de marcas, patentes y demás derechos de propiedad intelectual pertenecientes a Grupo Isolux Corsán, S.A. Dicha adquisición se plasmó en el contrato de compraventa de fecha 22 de diciembre de 2017 ("Acuerdo de Compraventa"), elevado a público ante el Notario de Madrid, D. Javier Barreiros Fernández, en fecha nueve de Marzo de 2018, con número 723 de orden de su protocolo. Además, dicho Acuerdo Compraventa ha sido autorizado judicialmente por Auto dictado el 05 de





marzo de 2018, dentro del Procedimiento de Concurso Voluntario nº 700/2017 que se sigue ante el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Madrid. Adjuntamos el Auto como **documento nº 2**.

V. Como consecuencia de lo anterior, la voluntad de Corsán y Travis es dar continuidad a los contratos y, previos los trámites correspondientes, dar entrada a un miembro que no está en concurso de acreedores y que, además, ofrece un importante respaldo financiero y de medios para el desempeño de su actividad, lo que, indudablemente, supone un notable incremento de seguridad de que los Contratos llegarán a buen término.

VI. Así las cosas, lo expuesto debe ser entendido por la Administración como la inexistencia de los presupuestos de resolución que prevé el TRLCSP. Al contrario, existen garantías suficientes de cumplimiento de los Contratos de modo que debe entenderse improcedente las causas en la que, principalmente, estaban fundamentadas las resoluciones.

En este punto, resulta necesario recordar que la resolución contractual debe ser la ultima ratio, de forma que la Administración contratante solamente debe ejercitarla en casos muy extremos en que el propio interés general que debe salvaguardar no quede debidamente protegido. Evidentemente, no es el caso pues, insistimos, si la Administración no había iniciado los expedientes de resolución con las difíciles circunstancias por las que atravesaba la UTE, es difícilmente justificable que se haga ahora cuando se cuenta con los recursos personales y económicos necesarios para completar satisfactoriamente los Contratos.

VII. Por otro lado, también es voluntad de Corsán y de la UTE que la Administración tome conciencia de que si, en contra de las alegaciones realizadas en sendos expedientes de los Contratos, acordase, sin fundamento y en detrimento del interés general, resolver los mismos supondría un perjuicio cuyas consecuencias serían irreparables.

En efecto, estaríamos ante una decisión que, como ya hemos justificado, dicha resolución sería, a todas luces, innecesaria y que, inevitablemente, supondría unas nefastas consecuencias para llevar a delante el concurso de Corsán. Proceso concursual que, como saben, es de tal magnitud que esa decisión conllevaría efectos negativos para miles de acreedores y, asimismo, pondría en peligro la viabilidad de cientos de puestos de trabajos.

VIII. Dicho lo anterior, si bien estamos seguros que no se producirá dicha situación, le participamos que, en otro caso, la Administración Concursal, en nombre de Corsán, Iniciarán las acciones que quepan en su Derecho para reclamar los daños y perjuicios ocasionados.”

VIGÉSIMO.- Con fecha 10 de julio del año en curso, y a petición de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, el Director Facultativo de las obras emitió un informe actualizado de las mismas, teniendo en cuenta todos los hechos acontecidos durante la vigencia de los contratos adjudicados a la referida UTE, así como todos los escritos de alegaciones presentados por ésta, incluidos los aportados a las resoluciones de inicio de resolución de aquellos. El contenido literal de este informe es el siguiente:

“A. CONTRATO DE REDACCIÓN DE PROYECTO Y EJECUCIÓN DE OBRA PRINCIPAL (suscrito con fecha 13 de mayo de 2010, al cual le resulta de aplicación la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público).





1 Situación actual de la ejecución de las obras, en la que se constate si la UTE adjudicataria de las mismas continua llevando a cabo algún tipo de actividad o trabajo en ellas.

El contratista abandonó las obras con fecha 2 de mayo de 2017. Este aspecto fue puesto en conocimiento del Órgano de Contratación con informe de fecha 9 de mayo de 2017 y se requirió al contratista para que justificara dicho abandono de las obras.

A fecha de redacción del presente informe, no se registra actividad en la obra y las instalaciones han sido desmanteladas.

2 Contestación relativa a si las obras llevan suspendidas más de ocho meses por acuerdo del órgano de contratación.

*Por Resolución del Consejero de fecha 15 de noviembre de 2015 se dictó la **Suspensión Temporal Parcial** de las obras para redactar el Modificado nº 2 de las mismas. Hasta la fecha en la que la contrata abandonó las obras (2 de mayo de 2017), se continuaron ejecutando y certificando unidades de obra amparadas en la continuidad de las mismas prevista en la propuesta técnica elaborada por la Dirección Facultativa que forma parte de dicha resolución. A fecha de finalización del plazo de la obra, 31 de diciembre de 2017, quedaron unidades de obra por ejecutar.*

*Por lo tanto, las obras **NO** llevan suspendidas más de ocho meses por acuerdo del Órgano de Contratación.*

3 Actualización, a fecha de emisión del informe solicitado, de la fase de proceso mercantil de concurso de acreedores en el que se encuentra inmersa la citada UTE, verificando si se ha producido la apertura de la fase de liquidación de la misma.

Con fecha 10 de julio de 2017, esta Dirección Facultativa emite informe instando a la UTE a aportar información sobre la fase en que se encuentra la declaración de concurso de la empresas miembros de la UTE y de las garantías que ofrece para la continuidad del contrato.

*Con fecha 20 de noviembre de 2017 se registra en el Gobierno de Canarias escrito de la UTE al requerimiento realizado en el que se contesta únicamente sobre el concurso del Grupo Isolux Corsán, indicando en el mismo que **NO** se encuentra en fase de liquidación.*

De la documentación que obra en el expediente, esta Dirección Facultativa es conocedora del estado de la fase del concurso de acreedores en la que se encuentra cada una de las empresas que constituyen la UTE, a saber:

RUIZ ROMERO FIRMES Y CONSTRUCCIONES S.L.:

Declaración en estado de concurso: Auto de 27 de septiembre de 2012.

Apertura de la Fase de Liquidación del concurso: Auto de 25 de marzo de 2015.

Conclusión del concurso y archivo de las actuaciones: Auto de 13 de enero de 2016.

Aprobación del Plan de Liquidación: Auto de 14 de enero de 2016.





CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A.:

Declaración en estado de concurso: Auto de 12 de julio de 2017.

Apertura de la Fase de Liquidación del concurso: No consta.

4 Pronunciamiento concluyente del Director Facultativo de las obras en relación a si, a la vista del contenido de los escritos presentados, en primer lugar, por la mencionada UTE, de fechas 20 de noviembre de 2017, de respuesta al requerimiento formulado por la Dirección General de Aguas, en relación a su declaración en situación de concurso de acreedores, y 16 de marzo de 2018, de formulación de alegaciones a la incoación del expediente de resolución del contrato de la obra principal de referencia, y en segundo lugar, por el representante de Corsán Construcción S.A., y el de la entidad Data Concursal, S.L.P., en su condición de Administración Concursal de aquella y otras empresas del Grupo Isolux Corsán, S.A., dichas empresas han prestado las garantías suficientes para continuar con la ejecución de las citadas obras.

A juicio de esta D.F., **en ninguno** de los escritos presentados por la UTE o por el representante de Corsán Construcción S.A., y el de la entidad Data Concursal, S.L.P., en su condición de Administración Concursal de aquella y otras empresas del Grupo Isolux Corsán, S.A., **se han prestado nuevas garantías** que complementen las depositadas para continuar con la ejecución de las citadas obras.

En el escrito de 20 de noviembre de 2017, la UTE indica que mantiene plena operatividad y capacidad de medios, tanto humanos como materiales. Este aspecto no es cierto, afirmación que se hace por lo siguiente:

- En lo que respecta a los medios humanos, no ha sido repuesto el personal técnico y directivo de la UTE (ver informe de la D.F. de fecha 8 de mayo de 2017).
- En los que respecta a los medios materiales, las instalaciones fueron desmanteladas tras el abandono de la obra por parte de la UTE.

En el escrito de 16 de marzo de 2018, la UTE mantiene, básicamente, lo indicado en el escrito de 20 de noviembre de 2017 manifestando lo siguiente: "...en tanto no se ha producido ninguna disminución de los referidos medios sino una adaptación de los mismos a la realidad de la obra, debe entenderse como el mantenimiento de garantía suficiente del cumplimiento del contrato por parte de la UTE...".

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Facultativa entiende que la UTE **NO ha aportado las garantías suficientes requeridas.**

Se hace constar en este punto que, la UTE tampoco ha presentado **certificados vigentes de ostentar clasificación suficiente** para poder continuar las obras.

5 Pronunciamiento del Director Facultativo de las obras sobre posibles incumplimientos de los plazos por parte de la referida UTE, así como de obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.

Incumplimiento de plazos:





- Anotación en el libro de órdenes de fecha 17 de noviembre de 2015.
- Informe de la Dirección Facultativa de 9 de mayo de 2017.
- Constatación con fecha de 31 de diciembre de 2017 al finalizar el plazo de ejecución de las obras sin la conclusión de las mismas.

Hay constancia de los siguientes incumplimientos de otras obligaciones contractuales:

- No firmar documentos: certificaciones de obras, libro de órdenes, libro de incidencias. Informes de la D.F. de fechas 8 y 9 de mayo de 2017.
- No realizar notificaciones de cambios en la organización directiva y técnica de la obras. Informe de la D.F. de fecha 8 de mayo de 2017.
- No contestar requerimientos de la Dirección Facultativa.
- Abandono de las obras con fecha 2 de mayo de 2017.
- Falta de policía y vigilancia de las obras.

6 En el caso de constatarse un incumplimiento culpable por parte de la citada UTE, se solicita cuantificación de los, en su caso, daños y perjuicios ocasionados por ésta.

A falta de constatar posibles vicios ocultos de las obras ejecutadas hasta la fecha de abandono de las mismas y de actualizar los índices provisionales de la revisión de precios, la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento culpable por parte de la UTE es la siguiente:

OBRAS PRINCIPALES	
POR OBRA	IMPORTE
CERTIFICADO A ORIGEN	9.543.400,06 €
ABONADO A ORIGEN	9.473.752,52 €
SALDO POR OBRA	69.647,54 €

POR ACOPIOS	
ANTICIPOS	1.449.406,19 €
DEDUCCIONES	1.113.569,59 €
SALDO CERTIFICADO	335.836,60 €
MERMAS ACOPIOS	435.133,54 €
SALDO POR ACOPIOS	- 99.296,94 €
REVISIÓN DE PRECIOS	
	€
CERTIFICADO A ORIGEN	1.113.102,27 €
REVISIÓN ABRIL 2018	789.591,43 €
SALDO POR REVISIÓN	- 303.510,84 €
SALDO FINAL	- 353.160,24 €

A dicho importe habría que sumar una cantidad estimada en 300.000,00 € para reparar las obras ejecutadas y que han sufrido daños desde el abandono de las mismas.





Por lo tanto, la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la UTE se estima en SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (653.160,24 €).

B. CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE PROYECTO DE OBRAS COMPLEMENTARIO Nº 2 (suscrito con fecha 13 de noviembre de 2014, al cual le resulta de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

1 Situación actual de la ejecución de las obras, en la que se constate si la UTE adjudicataria de las mismas continua llevando a cabo algún tipo de actividad o trabajo en ellas.

El contratista abandonó las obras con fecha 4 de agosto de 2017. Este aspecto fue puesto en conocimiento del Órgano de Contratación con informe de fecha 8 de agosto de 2017 y se requirió al contratista para que justificara dicho abandono de las obras.

A pesar de que el plazo de ejecución de las obras finalizó el 31 de diciembre de 2017, la UTE da a conocer a esta Dirección Facultativa por medio de un correo electrónico de fecha 4 de abril de 2018 que han reiniciado las obras. En contestación a ese correo electrónico, se advierte a la UTE de la situación irregular de su contrato, que no sigan realizando obras que no pueden ser reconocidas por esta D.F. y que se limiten a realizar las labores de vigilancia y policía de las obras hasta que se tenga el pronunciamiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

A fecha de redacción de este informe, se tiene conocimiento que se siguen realizando algunas labores a pesar de las advertencias realizadas por esta D.F. de su situación irregular.

2 Constatación relativa a si las obras llevan suspendidas más de ocho meses por acuerdo del órgano de contratación.

Las obras relativas al Complementario nº 2 **NO** llevan suspendidas más de ocho por acuerdo del Órgano de Contratación.

3 Actualización, a fecha de emisión del informe solicitado, de la fase de proceso mercantil de concurso de acreedores en el que se encuentra inmersa la citada UTE, verificando si se ha producido la apertura de la fase de liquidación de la misma.

Con fecha 8 de agosto de 2017, esta Dirección Facultativa emite informe instando a la UTE a aportar información sobre la fase en que se encuentra la declaración de concurso de la empresas miembros de la UTE y de las garantías que ofrece para la continuidad del contrato Complementario nº 2.

Con fecha 20 de noviembre de 2017, en contestación del requerimiento realizado por el contrato de la Obra Principal, se registra en el Gobierno de Canarias escrito de la UTE en el que se refiere únicamente sobre el concurso del Grupo Isolux Corsán, indicando que **NO** se encuentra en fase de liquidación.





De la documentación que obra en el expediente, esta Dirección Facultativa es conocedora del estado de la fase del concurso de acreedores en la que se encuentra cada una de las empresas que constituyen la UTE, a saber:

RUIZ ROMERO FIRMES Y CONSTRUCCIONES S.L.:

Declaración en estado de concurso: Auto de 27 de septiembre de 2012.

Apertura de la Fase de Liquidación del concurso: Auto de 25 de marzo de 2015.

Conclusión del concurso y archivo de las actuaciones: Auto de 13 de enero de 2016.

Aprobación del Plan de Liquidación: Auto de 14 de enero de 2016.

CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN S.A.:

Declaración en estado de concurso: Auto de 12 de julio de 2017.

Apertura de la Fase de Liquidación del concurso: No consta.

4 Pronunciamiento concluyente del Director Facultativo de las obras en relación a si, a la vista del contenido de los escritos presentados, en primer lugar, por la mencionada UTE, de fechas 20 de noviembre de 2017, de respuesta al requerimiento formulado por la Dirección General de Aguas, en relación a su declaración en situación de concurso de acreedores, y 16 de marzo de 2018, de formulación de alegaciones a la incoación del expediente de resolución del contrato de la obra principal de referencia, y en segundo lugar, por el representante de Corsán Construcción S.A., y el de la entidad Data Concursal, S.L.P., en su condición de Administración Concursal de aquella y otras empresas del Grupo Isolux Corsán, S.A., dichas empresas han prestado las garantías suficientes para continuar con la ejecución de las citadas obras.

Al igual que se comentaba para el caso del contrato de la Obra Principal, en el caso del contrato Complementario nº 2, a juicio de esta D.F. **en ninguno** de los escritos presentados por la UTE o por el representante de Corsán Construcción S.A., y el de la entidad Data Concursal, S.L.P., en su condición de Administración Concursal de aquella y otras empresas del Grupo Isolux Corsán, S.A., **se han prestado nuevas garantías** que complementen las depositadas para continuar con la ejecución de las citadas obras. En el escrito de 20 de noviembre de 2017, la UTE indica que mantiene plena operatividad y capacidad de medios, tanto humanos como materiales. Este aspecto no es cierto, afirmación que se hace por lo siguiente:

- En lo que respecta a los medios humanos, no ha sido repuesto el personal técnico y directivo de la UTE (ver informe de la D.F. de fecha 8 de mayo de 2017).
- En los que respecta a los medios materiales, las instalaciones fueron desmanteladas tras el abandono de la obra por parte de la UTE.

En el escrito de 16 de marzo de 2018, la UTE mantiene, básicamente, lo indicado en el escrito de 20 de noviembre de 2017 manifestando lo siguiente: "...en tanto no se ha producido ninguna disminución de los referidos medios sino una adaptación de los mismos a la realidad de la obra, debe entenderse como el mantenimiento de garantía suficiente del cumplimiento del contrato por parte de la UTE...".





Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Facultativa entiende que la UTE **NO ha aportado las garantías suficientes requeridas.**

Se hace constar en este punto que, la UTE tampoco ha presentado **certificados vigentes de ostentar clasificación suficiente para poder continuar las obras.**

5 Pronunciamiento del Director Facultativo de las obras sobre posibles incumplimientos de los plazos por parte de la referida UTE, así como de obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.

Incumplimiento de plazos:

- Informe de la Dirección Facultativa de 8 de agosto de 2017.
- Constatación con fecha de 31 de diciembre de 2017 al finalizar el plazo de ejecución de las obras sin la conclusión de las mismas.

Hay constancia de los siguientes incumplimientos de otras obligaciones contractuales:

- No firmar documentos: certificaciones de obras, libro de órdenes, libro de incidencias. Informes de la D.F. de fechas 8 y 9 de mayo de 2017.
- No realizar notificaciones de cambios en la organización directiva y técnica de la obras. Informe de la D.F. de fecha 8 de mayo de 2017.
- No contestar requerimientos de la Dirección Facultativa.
- Abandono de las obras con fecha 4 de agosto de 2017.
- Falta de policía y vigilancia de las obras.

6 En el caso de constatarse un incumplimiento culpable por parte de la citada UTE, se solicita cuantificación de los, en su caso, daños y perjuicios ocasionados por ésta.

A falta de constatar posibles vicios ocultos de las obras ejecutadas hasta la fecha de abandono de las obras y de actualizar los índices provisionales de la revisión de precios, la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento culpable por parte de la UTE es la siguiente:

COMPLEMENTARIO Nº 2	
POR OBRA	IMPORTE
CERTIFICADO A ORIGEN	2.090.508,87 €
ABONADO A ORIGEN	2.082.600,26 €
SALDO POR OBRA	7.908,61 €

POR ACOPIOS	
ANTICIPOS	- €
DEDUCCIONES	- €
SALDO CERTIFICADO	- €
MERMAS ACOPIOS	- €
SALDO POR ACOPIOS	- €





REVISIÓN DE PRECIOS	€
CERTIFICADO A ORIGEN	15.563,34 €
REVISIÓN ABRIL 2018	- 26.241,74 €
SALDO POR REVISIÓN	- 41.805,08 €
SALDO FINAL	- 33.896,47 €

A dicho importe habría que sumar una cantidad estimada en 75.000,00 € para reparar las obras ejecutadas y que han sufrido daños desde el abandono de las mismas.

Por lo tanto, la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la UTE se estima en CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (108.896,47 €).”

VIGESIMOPRIMERO.- Con fecha 3 de agosto del año en curso, fue dictada Orden del titular de esta Consejería mediante la que se inició expediente de resolución de los citados contratos de obras (principal y complementarias), la cual fue notificada a los interesados, entre ellos a Corsán Corviam Construcción, S.A. y Ruiz Romero Construcciones, S.L., Unión Temporal de Empresas, el día 21 de ese mismo mes y año, presentado ésta escrito de alegaciones en una oficina de correos de Madrid, con fecha 28 de agosto de 2018, en el que, de forma resumida, expone lo siguiente:

1. *Cuestiona que el Director Facultativo de la Obra (en adelante DFO) haga valoraciones jurídicas en el informe que emitió a petición de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, en el que se basa la orden departamental para resolver los dos contratos de obras de referencia. Asimismo, se argumenta el desacuerdo con los pronunciamientos y afirmaciones incluidos en dicho informe.*
2. *Aduce determinados vicios de aspectos jurídico-formales de la resolución de inicio de este expediente, como son los siguientes:*
 - *La aplicación supletoria e indiscriminada de la Ley 39/2015 en materia de resolución contractual es contraria al ordenamiento jurídico, y merma las garantías procedimentales de la referida entidad y la causa grave indefensión.*
 - *La indebida aplicación de dicha ley a este expediente de resolución en la acumulación de expedientes, en la reducción del plazo de alegaciones, o en la incorporación de trámites de otros expedientes, y el consiguiente vicio de nulidad relativa de la orden de incoación de aquel, en virtud de lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015.*
3. *También se esgrimen determinadas irregularidades de carácter jurídico-material, como son las siguientes:*
 - *La resolución de inicio es contraria al interés público, porque la resolución de los contratos supondría un empobrecimiento de la masa activa sin que la Administración resultara correlativamente beneficiada.*





- *Es legítima la cesión de contratos administrativos de una sociedad concursada, siempre que la cesionaria preste garantías suficientes a juicio de la Administración contratante para continuar con la ejecución del contrato cedido. (artículo 224.5 del TRLCSP).*
 - *Improcedencia de incautar la garantía definitiva y de reclamar daños y perjuicios en caso de que el concurso de acreedores se considere fortuito.*
 - *No ha existido demora en el cumplimiento de los plazos de los contratos por parte de la UTE, por lo que no procede resolverlos por causa imputable al contratista. Posibilidad legal de prorrogar expresa o tácitamente los dos contratos de obras. Negación de abandono de obras del contrato principal y del complementario, y de que dicha entidad ha incurrido en demora de la ejecución de las mismas por causas que le sean imputables.*
 - *Se argumenta el desacuerdo con la causa de resolución por suspensión de las obras por un plazo superior a 8 meses, acordada por la Administración.*
 - *Análisis de la posibilidad jurídica de resolución del contrato principal de obras, así como del complementario, por causa imputable a la Administración, conllevando ello una indemnización por daños y perjuicios desde la suspensión de obras, para la UTE.*
 - *Inexistencia de otras causas diferentes a las ya analizadas anteriormente, que supongan otros incumplimientos de dicha entidad en la ejecución de los referidos contratos, por lo que no procede resolverlos por causa imputable a ésta.*
 - *No se justifica la imposibilidad de ejecutar el contrato complementario en los términos inicialmente pactados.*
 - *Falta de acreditación de la supuesta imposibilidad técnica para ejecutar los contratos, que incluso de existir, podría ser solventada mediante una modificación de los contratos.*
 - *Las medidas provisionales adoptadas causan un perjuicio de difícil reparación a la referida UTE.*
 - *Sólo se han ocasionado daños y perjuicios indemnizables a la UTE contratista, y en ningún caso por parte de ésta a la Administración contratante.*
4. *Finalmente, la citada entidad solicita que se tenga por presentado dicho escrito de alegaciones, con los documentos que se acompañan, que se anule la resolución inicio por la indebida aplicación de la Ley 39/2015, y subsidiariamente, que se acuerde no resolver los contratos, como consecuencia de la declaración de concurso de acreedores de los miembros de la UTE, ni por causa imputable al contratista por supuesta demora en el cumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la UTE, debiendo en su lugar instar la prórroga o modificación de aquellos; que acuerde no resolver el contrato complementario por imposibilidad de ejecutar el mismo en los términos inicialmente pactados, en la medida que no ha quedado acreditada dicha imposibilidad, así como que se levanten las medidas provisionales adoptadas, que causan un perjuicio de difícil reparación a dicha entidad; ordenar la continuación de las obras objeto del contrato complementario; que se abone a la UTE los daños y perjuicios que la suspensión de la*





ejecución de las obras le ha ocasionado; y que se declare que no se han ocasionado daños y perjuicios indemnizables a la Administración contratante, y que en todo caso, de haberse ocasionado los mismos, éstos se habrían causado a la UTE contratista, que debería ser resarcida por aquélla.

Además también solicita la vista y copia de todos los expedientes relativos a estos contratos de obras, y designa a dos personas físicas, cuyos nombre y DNI reseña, como representantes dicha entidad, a los efectos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 39/2015.

VIGESIMOSEGUNDO.- Con fecha 24 de septiembre, a la vista de las alegaciones formuladas por la citada UTE, y a propuesta del instructor del referido expediente de resolución de los citados contratos, es emitido informe en relación a algunas de ellas, por el Director Facultativo de obras, en el que confirma lo ya afirmado y constatado por él mismo en el anterior informe emitido con fecha 10 de julio del año en curso. Con esa misma fecha también emite sendos informes sobre valoraciones de la liquidación de las obras y de los daños y perjuicios ocasionados por la UTE.

VIGESIMOTERCERO.- Posteriormente, con fecha 28 de septiembre de 2018, fue emitida propuesta de resolución del instructor de dicho expediente, la cual fue debidamente notificada para el trámite de audiencia, a las empresas de la UTE, a la entidad administradora concursal, así como a los avalistas y aseguradoras de éstas para sus respectivos contratos.

VIGESIMOCUARTO.- Con fecha 18 de septiembre del año en curso, el representante legal de la UTE presenta solicitud de autorización de cesión del contrato administrativo de ejecución de las obras complementarias ya referidas, a la empresa Travis Gestión de Activos S.L

VIGESIMOQUINTO.- En relación a la citada propuesta de resolución fueron presentados diversos escritos de alegaciones por parte de la entidad Asefa, S.A. de seguros y reaseguros, del Gerente de la UTE Balsa de Vicario, de la sociedad mercantil, Lantania S.L., así como de W.R. Berkley Insurance Europe Limited.

VIGESIMOSEXTO.- Posteriormente, con fecha 22 de noviembre de 2018, fue dictada orden del titular de esta Consejería, mediante la que declaró la caducidad del expediente anterior, se incoaron nuevos expedientes de resolución de los citados contratos de las respectivas obras, los cuales fueron acumulados en uno, se fijó una cantidad por indemnización de daños y perjuicios, y otra por la liquidación de las obras, y se ordenó, como medida provisional, el cese de la ejecución de las citadas obras complementarias, con la obligación de la UTE continuar con su obligación de vigilancia y policía de las mismas.

Esta nueva orden de inicio fue notificada a todos los interesados en el expediente, incluidas las entidades avalistas y aseguradoras de las empresas contratadas para la ejecución de las citadas obras, principal y complementarias, para darles trámite de audiencia durante 10 días naturales.

VIGESIMOSÉPTIMO.- Con fecha 5 de diciembre de 2018, fueron presentadas por el representante legal de la UTE alegaciones a la mencionada orden de inicio para la resolución de los citados contratos, las cuales, de forma resumida, se exponen a continuación:





1. *La acumulación de procedimientos en el tercer expediente es contraria a derecho. Se aducen los mismos argumentos expuestos en los escritos de alegaciones presentados por et entidad, de fechas 28 de agosto y 15 de octubre de 2018, respectivamente.*
2. *Improcedencia de iniciar nuevo expediente de resolución de contratos, habiendo dejado la Administración contratante caducar, los dos expedientes de resolución anteriores.*
3. *Improcedencia de resolución de los contratos por supuesta declaración de concurso de los miembros de la UTE, por demora en el cumplimiento de los plazos, por imposibilidad de ejecutar el contrato complementario o por otros incumplimientos de aquélla. Conveniencia de autorizar la cesión de los contratos. Inexistencia de demora en el cumplimiento de los plazos de los contratos por parte de dicha UTE. Ausencia de justificación de la imposibilidad de ejecutar el contrato complementario, en los términos inicialmente pactados.*
4. *Inexistencia de otros incumplimientos de la UTE en la ejecución de los contratos.*
5. *Inadmisión de la pretensión de la Administración contratante, relativa a la ausencia de la firma en plazo, de las certificaciones de obras.*
6. *La resolución de los contratos sólo podría basarse en la declaración de concurso de los miembros de la UTE, debido a que es la primera causa ocurrida en el tiempo, según doctrina del Consejo de Estado.*
7. *Improcedencia e indebida liquidación de los contratos.*
8. *Improcedencia e incorrección de la cuantificación de los daños y perjuicios.*
9. *Las medidas provisionales adoptadas en relación con el contrato complementario causan un perjuicio de difícil reparación a la UTE.*
10. *Se solicita anular y archivar el expediente de referencia, y subsidiariamente anular la liquidación de los contratos y de la indemnización de daños y perjuicios, así como la oposición a la medida provisional adoptada.*

VIGESIMOCTAVO.- El día 10 de diciembre de 2018, la representante legal de la entidad W. R. Berkley Insurance Europe Limited, presenta escrito de alegaciones, dentro del plazo de trámite de audiencia, si bien haciendo alusión a la propuesta de resolución del expediente administrativo anterior, declarado caducado, las cuales se relatan a continuación de forma sucinta:

1. *Se adhiere a todas las manifestaciones, alegaciones y pruebas presentadas por la UTE.*
2. *Nula acumulación de expedientes administrativos, ya que dicha entidad no tiene la condición de interesado en el primero de ellos, lo cual le genera una grave indefensión.*
3. *Improcedente resolución del contrato de obras complementarias, de 13 de noviembre de 2014, y de la incautación de las garantías prestadas por dicha entidad.*
4. *Solicita la nulidad de la propuesta de resolución del contrato de obras complementarias subsidiariamente, la improcedencia de la resolución por causa imputable al contratista, y por ende la incautación de la garantía prestada por dicha entidad, o el alcance limitado de ésta.*

VIGESIMONOVENO.- Ese mismo día 10 de diciembre, la representante legal de Asefa, S.A. de Seguros y Reaseguros, presenta también escrito de alegaciones dentro del plazo de trámite de audiencia, reproduciendo las ya realizadas con fecha 11 de octubre al anterior expediente de resolución de dichos contratos, ahora caducado, en el que, de forma resumida, expone lo siguiente:

1. *Improcedencia de acumulación de expedientes*
2. *Asefa solo respondería del contrato que garantizó, que fue el de las obras complementarias.*





3. *Inexistencia de causas de resolución del contrato: declaración de concurso, incumplimiento de plazos establecidos.*
4. *Desacuerdo con la imposibilidad de ejecutar el contrato de obras complementarias en los términos inicialmente pactados.*
5. *Orden de prevalencia de las causas de resolución, e imposibilidad de incautar la garantía al ser el concurso la causa primera de resolución.*
6. *Conformidad con lo alegado por la UTE respecto a la cuantificación de los daños y perjuicios.*
7. *La cantidad máxima que pudiera incautarse no podría ser superior al límite asegurado por esta entidad, en forma de certificado de seguro de caución, que asciende a 186.348,44 €.*
8. *Solicita la nulidad del acuerdo de resolución de contratos dictado, declarando improcedente la resolución de los referidos contratos y, subsidiariamente, no acordar la incautación de la garantía hasta que haya sido declarada la culpabilidad del concurso de las entidades que conforman la UTE.*

TRIGÉSIMO.- El día 27 de diciembre de 2018 son emitidos, a petición del instructor de este expediente, informe del Director Facultativo de las obras, relativos a las alegaciones formuladas por las entidades interesadas referidas en los anteriores antecedentes de hecho vigésimo séptimo y vigésimo noveno, los cuales se transcriben a continuación:

INFORME 1

“Ante al requerimiento de información por parte de la Secretaría General Técnica de fecha 12 de diciembre de 2018 sobre el escrito de alegaciones presentadas por D. Rubén Corral Martín en nombre y representación de Corsán Corviam Construcción S.A. y Ruiz Romero Firmes y Construcciones S.L. Unión Temporal de Empresas (registro de entrada de 05/12/2018 y nº 1779372 AGPA 98178) relativo al expediente de resolución de los contratos de redacción de proyecto y ejecución de las obras del Sistema hidráulico de la Viña, fase 2ª, Balsa de Vicario (isla de La Palma) y ejecución de obras complementarias nº 2 de éste, como Director Facultativo de las obras emito el siguiente informe.

(...)

1. Página 23. (iii) Conveniencia de no resolver los contratos y de autorizar la cesión de los mismos

En su escrito de alegaciones el Contratista, respecto a la cesión del contrato, expone lo siguiente:

(iii) Conveniencia de no resolver los Contratos y de autorizar la cesión de los mismos

77. Como se indicó en el Segundo Expediente (*vid.* Escrito de 28 de agosto de 2018 y Escrito de 15 de octubre de 2018) Corsán Corviam Construcción, S.A. y Lantania suscribieron en fecha 22 de diciembre de 2017 el contrato de compraventa en

Texto comentado 1: Escrito de Alegaciones de la UTE de fecha 5 de diciembre de 2018.

Al respecto, el DFO informa lo siguiente:





DFO Pag. 23.- Respecto a la cesión de contrato, esta DFO reitera lo informado a la Dirección General de Aguas del Gobierno de Canarias con fecha 28 de septiembre de 2018, a saber:

- La empresa solicitante de la cesión de los contratos presenta **CERTIFICADO DE CLASIFICACIÓN** otorgado con fecha 4 de septiembre de 2018 disponiendo de la clasificación E-2-6.
- Las clasificaciones equivalentes a las requeridas para la ejecución de los contratos son la E-2-5 y E-2-6 para el caso del contrato principal y E-2-4 para el complementario nº 2.
- La fecha de finalización del plazo para ejecutar los contratos fue el pasado 31 de diciembre de 2017 en ambos casos.
- En la actualidad se está tramitando la resolución de sendos contratos por esta Administración.

Por todo lo anterior, a juicio del Director Facultativo de las Obras, existe incompatibilidades entre lo solicitado por la mercantil TRAVIS GESTIÓN DE ACTIVOS, S.L y la situación de los respectivos contratos, no teniendo nada más que informar al respecto.

2. Página 26. Demora en el cumplimiento de los plazos de los contratos.

En su escrito de alegaciones el Contratista expone lo siguiente:

B.2 No ha existido demora en el cumplimiento de los plazos de los Contratos por parte de la UTE, por lo que no procede resolverlos por causa imputable al contratista

83. En la Resolución de Inicio la Administración Contratante afirma con base en el Segundo Informe DFO que: (i) desde el 2 de mayo de 2017 la ejecución de la obra principal fue abandonada por la UTE; (ii) desde el 4 de agosto de 2017 la ejecución de la obra complementaria fue abandonada por la UTE; y (iii) desde el 31 de diciembre de 2017 ninguna de las dos obras había sido concluida¹¹.
84. Por ello, estos supuestos incumplimientos imputables a la UTE fundamentarían la resolución de los Contratos. No obstante, como veremos seguidamente, las anteriores afirmaciones son del todo erróneas.

Texto comentado 2: Escrito de Alegaciones de la UTE de fecha 5 de diciembre de 2018.

Al respecto, el DFO informa lo siguiente:

DFO Pag. 26.- Respecto al Contrato Principal, en mayo de 2017 se abandonaron las obras de forma unilateral por parte del contratista. Al finalizar el plazo vigente de la obra (31/12/2017) quedaron sin ejecutaran las unidades no afectadas por la suspensión temporal parcial (17/11/2015).

Respecto al Contrato Complementario nº 2, en agosto de 2017 se abandonaron las obras de forma unilateral por parte del contratista. Al finalizar el plazo vigente de la obra (31/12/2017) quedaron sin ejecutaran unidades de obra.





Por lo tanto, a juicio de esta DFO, en ambos casos existe demora ya que se incumplió el plazo vigente para finalizar las obras.

3. Página 27. Inexistencia de demora del cumplimiento del contrato principal por la UTE.

En su escrito de alegaciones el Contratista expone lo siguiente:

(i) Inexistencia de demora en el cumplimiento del Contrato Principal imputable a la UTE

85. Como se indicó en el Segundo Expediente (*vid.* Escrito de 28 de agosto de 2018 y Escrito de 15 de octubre de 2018) y como resulta del Informe Técnico, respecto del Contrato Principal, es preciso tener en cuenta que con fecha 17 de noviembre de 2015, la Administración Contratante autorizó la redacción del Proyecto Modificado nº 2 y acordó la suspensión temporal parcial de las obras debido a causas imprevistas y no imputables a la UTE (ante la falta de aprobación del Proyecto Modificado nº 2).
86. En vista de que la Administración Contratante no era capaz de aprobar el Proyecto Modificado nº 2 y que la UTE ya había ejecutado todas las unidades de obra no incompatibles con el futuro Proyecto Modificado nº 2 y con la suspensión temporal parcial, la UTE presentó hasta en tres ocasiones solicitudes de suspensión temporal total de las obras (fechas 26 de abril de 2017, el 16 de mayo de 2017 y 20 de noviembre de 2017).
87. La Administración Contratante es la responsable de tramitar, en todo caso, el expediente completo de la modificación contractual (desde la redacción y aprobación técnica hasta la aprobación del expediente). El contratista sólo es responsable de la ejecución de los modificados una vez que han sido aprobados y firmados.
88. La tramitación del Proyecto Modificado nº 2 más allá del 26 de abril de 2017 (fecha de la primera solicitud de suspensión de la UTE) implicó una suspensión total de hecho y tácita de las obras objeto del Contrato Principal en virtud de causas no imputables a la UTE (como se expuso en el Escrito de 28 de agosto de 2018 y en el Escrito de 15 de octubre de 2018 la jurisprudencia admite la suspensión tácita de los contratos administrativos de obras).
89. En este contexto, como ya se indicó en el en el Escrito de 28 de agosto de 2018 y en el Escrito de 15 de octubre de 2018 la Administración Contratante tenía a su disposición dos (2) opciones: (i) suspensión o prórroga del Contrato Principal por la Administración, o (ii) resolución del Contrato Principal por causa imputable a la Administración.

(i) Suspensión o prórroga del Contrato Principal por la Administración

En virtud del artículo 197.2 LCSP, así como de los artículos 30.5 y 9.2 PCAP, la Administración contratante está legitimada para conceder una prórroga cuando el retraso en la ejecución de las obras se produzca por motivos no imputables al contratista y éste ofrezca cumplir sus compromisos dándole la prórroga del tiempo que se le tenía asignado.

Asimismo, conforme al artículo 203 LCSP, la Administración puede acordar

Texto comentado 3: Escrito de Alegaciones de la UTE de fecha 5 de diciembre de 2018. Al respecto, el DFO informa lo siguiente:





DFO_Pag. 27.- Se reitera lo informado en el apartado anterior sobre la demora en el contrato principal, la finalización del contrato sin ejecutar las unidades de obra es la prueba más evidente de la existencia de demora.

4. Página 29, Inexistencia de demora del cumplimiento del contrato complementario por la UTE.

En su escrito de alegaciones el Contratista expone lo siguiente:

(ii) Inexistencia de demora en el cumplimiento del Contrato Complementario imputable a la UTE

90. Como se indicó en el Segundo Expediente (*vid.* Escrito de 28 de agosto de 2018 y Escrito de 15 de octubre de 2018), no es cierto que la UTE abandonara las obras puesto que una vez elevado a público la designación del actual Gerente Único de la UTE, que permitía a ésta la plena operatividad de sus cuentas, los trabajos de montaje de tubería se reactivaron el día 2 de marzo de 2018.
91. Por otro lado, la Administración contratante ha generado dos actos incompatibles entre sí:
 - (i) Un acto administrativo de autorización de tramitación del Proyecto Complementario Modificado y de suspensión temporal total que se encuentra actualmente en vigor¹², y
 - (ii) Otro acto administrativo por el que se dejaba sin efecto dicha tramitación del Proyecto Complementario Modificado y se alzaba la suspensión, lo que ha generado una gran inseguridad jurídica e indefensión a la UTE¹³.
92. A este respecto, la resolución de suspensión temporal total de las obras de fecha 17 de noviembre de 2015 constituye un acto administrativo firme y consentido,

Texto comentado 4: Escrito de Alegaciones de la UTE de fecha 5 de diciembre de 2018.

Al respecto, el DFO informa lo siguiente:

DFO_Pag. 29.- Se reitera lo informado en el apartado anterior sobre la demora en el contrato complementario nº 2, la finalización del contrato sin ejecutar las unidades de obra es la prueba más evidente de la existencia de demora.

5. Página 31, No justificación de ejecutar el contrato complementario.

En su escrito de alegaciones el Contratista expone lo siguiente:





B.3 No se justifica la imposibilidad de ejecutar el Contrato Complementario en los términos inicialmente pactados

100. En la Resolución de Inicio la Administración Contratante afirma que resulta imposible ejecutar la prestación del Contrato Complementario en los términos inicialmente pactados, existiendo una posibilidad cierta de producir una lesión grave al interés público si se continuase ejecutando la prestación en esos términos¹⁵.
101. Como se indicó en el Segundo Expediente (*vid.* Escrito de 28 de agosto de 2018 y Escrito de 15 de octubre de 2018), en primer lugar, cabe destacar que ya ha quedado debidamente acreditado que el interés público no se vería en absoluto mermado si se continuasen las obras, sino justo al contrario.
102. Por otro lado, ni en la Resolución de Inicio ni en el Primer Informe DFO ni en el Segundo Informe DFO se justifica o acredita la supuesta imposibilidad técnica para ejecutar los contratos.
103. Al contrario, esta parte sí constata (i) que no hubo ninguna eventual sustracción de material, ya que los únicos movimientos en los acopios se deben a la disposición de materiales por parte de los equipos de obra según avanza la ejecución, y (ii) que no existe necesidad de ejecutar de nuevo ciertos trabajos o, al menos, este extremo nunca había sido puesto de manifiesto a la UTE hasta el momento.
104. En todo caso, el intentar sostener que el Contrato Complementario sería imposible de ejecutar en sus actuales términos sin un fundamento técnico o jurídico que justifique dicha imposibilidad (e.g. imposibilidad de modificar el contrato por cuestiones técnicas), podría considerarse como una conducta de la Administración Contratante contraria a la buena fe y a la doctrina de los actos propios.
105. En definitiva, por los motivos indicados en el Escrito de 28 de agosto de 2018, en el Escrito de 15 de octubre de 2018 y en el presente escrito, no procede la resolución del Contrato Complementario por imposibilidad técnica de ejecutar el

Texto comentado 5; Escrito de Alegaciones de la UTE de fecha 5 de diciembre de 2018.

Al respecto, el DFO informa lo siguiente:

DFO_Pag 31.- Por parte de esta DFO, relativo a la imposibilidad de justificar el contrato complementario en los términos inicialmente pactados, se remite al informe de esta propia DFO de marzo de 2018 en el que se indicaba lo siguiente:

“Ante la situación de paralización de las obras del contrato referenciado en el asunto y la consulta realizada por el Órgano de Contratación, la Dirección de las Obras le informa lo siguiente;

1. Que, a la fecha de redacción del presente informe, la UTE Balsa Vicario no ha firmado ninguna de las certificaciones emitidas desde el mes de marzo de 2017. Este aspecto fue notificado al contratista en mayo de 2017 con informe emitido por esta Dirección Facultativa.

2. Que el Director de las Obras emite informe con fecha de 8 de agosto de 2017 advirtiendo al Órgano de Contratación que desde el 4 de agosto de 2017 no se registra actividad alguna en la obra.





Dicho informe fue remitido al contratista de las obras sin respuesta al requerimiento de justificación de dicha paralización. A fecha de redacción de este informe, esta paralización alcanza los 238 días.

3. Que las dos empresas que forman la UTE Balsa Vicario están inmersas en un procedimiento de concurso de acreedores.

4. Que se tiene constancia de la sustracción de materiales de la obra, en unidades ya ejecutadas o en los acopios dispuestos en el trazado de la conducción, por la falta de policía y custodia de la obra por parte de la empresa contratista.

5. Que parte de los trabajos ejecutados en algunas de las unidades de obra como; desbroce del terreno, conducciones colocadas, entre otras, han de volver a realizarse para poder continuar las obras. Este aspecto no está contemplado en el contrato vigente.

6. A la vista de los párrafos segundo, cuarto y quinto del presente informe, es indudable que la continuación de la obra en las mismas circunstancias implicaría un sobre costo al original fijado en el contrato.

Por todo lo anterior, a juicio del Director Facultativo de las Obras, estas circunstancias hacen imposible ejecutar la prestación en los términos iniciales pactados en el citado contrato de obras, existiendo una posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos por lo que, se reitera la propuesta de elevar al Órgano de Contratación la resolución del contrato de obras "COMPLEMENTARIO Nº 2 DEL SISTEMA HIDRÁULICO DE LA VIÑA, 2ª FASE, Balsa de Vicario (Isla de la Palma). Clave LP-3-375-C2".

Por lo tanto, a criterio de esta DFO, los motivos que constatan la imposibilidad técnica de continuar con el contrato complementario, son:

- **Abandono de las obras desde agosto de 2017 hasta el plazo de finalización de las mismas (31/12/2017) lo que obligaría, cuando se reanuden las obras, a volver a ejecutar ciertas unidades de obra, revisar, y en su caso reparar, otras unidades, con su consecuente incremento económico..**
- **Ausencia de policía y vigilancia desde el abandono de las obras que, con el tiempo transcurrido, supone un deterioro de las unidades ejecutadas.**
- **Ejecución irregular de obras tras el reinicio de las mismas sin el necesario control de la DFO que obligan a la revisión y ensayo de las unidades ejecutadas irregularmente.**
- **Finalización del plazo contractual.**

6. Página 32, Inexistencia de otros incumplimientos de la UTE y no admisión de ausencia de firma en el plazo de las certificaciones de obra.

En su escrito de alegaciones el Contratista expone lo siguiente:





B.4 No han existido otros incumplimientos de la UTE en la ejecución de los Contratos

106. En la Resolución de Inicio la Administración Contratante también afirma que se podrían haber producido otros incumplimientos imputables a la UTE que fundamentarían la resolución de los Contratos¹⁶.
107. Como se expuso en el Segundo Expediente (*vid.* Escrito de 28 de agosto de 2018 y Escrito de 15 de octubre de 2018) y como se acredita en el Informe Técnico, esta parte debe rechazar cualquier otro incumplimiento que la Administración haya pretendido atribuir en la Resolución de Inicio. En este sentido, ha quedado debidamente acreditado que mi representada no ha abandonado las obras de ninguno de los Contratos, sino que ha ejecutado todas las unidades de obras posibles en cumplimiento con el Contrato y los PCAP, y con arreglo a la buena fe contractual.
108. Sin embargo y respecto al Contrato Principal, el contratista sí ha hallado inconvenientes sobrevenidos y no imputables al mismo durante la ejecución de las obras, como las detracciones de anualidad por motivos presupuestarios de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, los problemas medioambientales y geotécnicos surgidos en fase de construcción, la necesidad de introducir modificaciones al proyecto y su tramitación, a lo que se sumó el retraso en la resolución del expediente correspondiente al Proyecto Modificado nº 2.
109. Por otro lado, y respecto a las certificaciones pendientes de firma alegadas por la Administración, el Gerente de la UTE comunicó expresamente al Director de las obras, mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2018, su voluntad y disposición de revisar y actualizar cualquier documento pendiente de firma. No obstante, en esta ocasión tampoco se ha recibido respuesta hasta la fecha, ni solicitud de firma de documento alguno.

Texto comentado 6; Escrito de Alegaciones de la UTE de fecha 5 de diciembre de 2018.

Al respecto, el DFO informa lo siguiente:

DFO_Pag 32.- Como ya ha indicado esta DFO en anteriores informes, se ha evidenciado los siguientes incumplimientos contractuales:

- ***No firmar documentos: certificaciones de obras, libro de órdenes, libro de incidencias. Informes de la D.F. de fechas 8 y 9 de mayo de 2017.***
- ***No presentar facturas de la certificaciones emitidas.***
- ***No realizar notificaciones de cambios en la organización directiva y técnica de la obras (Informe de la D.F. de fecha 8 de mayo de 2017).***
- ***No contestar requerimientos de la Dirección Facultativa.***
- ***Abandono de las obras de ambos contratos.***
- ***Falta de policía y vigilancia de las obras.***

Respecto a la disposición mostrada por el nuevo Gerente de la UTE de fecha 6 de marzo de 2018 de revisar y actualizar cualquier documento de firma, esta DFO comunicó lo





extemporáneo de dicha disposición, la irregularidad de la situación de ambos contratos además, de no ostentar con la representación debidamente tramitada ante la Administración contratante.

7. Página 33, Conclusión.

En su escrito de alegaciones el Contratista expone lo siguientes:

D. Conclusión

111. Ha quedado acreditado que Lantania cumple con los requisitos de solvencia exigidos por el artículo 209 LCSP y el artículo 226 TRLCSP por lo que el interés público requiere: (i) que no se resuelvan los Contratos, y (ii) se permita su cesión a favor de Lantania en la medida en que dispone de la capacidad y solvencia suficiente para finalizar adecuadamente las obras.
112. Así, habida cuenta de que Lantania dispone: (i) de solvencia técnica y profesional suficiente, y (ii) de solvencia económica y financiera bastante, la transmisión de los Contratos a la misma, como alternativa a la resolución de los mismos, es una decisión reglada y la solución que mejor respeta el interés público, toda vez que permitiría terminar las obras en el menor tiempo posible y dentro del presupuesto aprobado.
113. Además, ha quedado debidamente acreditado que la UTE no ha incurrido en demora ni ha abandonado las obras del Contrato Principal y del Contrato Complementario, habiendo cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones contractuales hasta la fecha. Tampoco se ha acreditado que exista una imposibilidad técnica que impida la ejecución de los Contratos.
114. Por todo ello, mi representada se ve obligada a advertir a esa Administración Contratante que la resolución que ponga fin al Tercer Expediente y que pueda acordar la resolución del Contrato Principal y/o del Contrato Complementario por causa imputable a la UTE se encontraría claramente viciada de anulabilidad, todo ello con arreglo al artículo 48.1 Ley 39/2015.

Texto comentado 7: Escrito de Alegaciones de la UTE de fecha 28 de agosto de 2018.

Al respecto, el DFO informa lo siguiente:

DFO_Pag 33.- Respecto a la acreditación de los requisitos de solvencia por parte de la mercantil Lantania, esta DFO considera que la fecha de consecución de la certificación de dicha solvencia es posterior a la finalización de los plazos de finalización de los contratos y en fase de resolución de los mismos por ello, a mi criterio, la solicitud de cesión es extemporánea.

Respecto a la solvencia técnica y profesional de la mercantil Lantania, esta DFO se reitera en lo informado en el párrafo anterior y en otros informes es decir, no se ha presentado justificación de poseer la solvencia necesaria hasta la consecución de la clasificación por la empresa solicitante de la cesión en septiembre de 2018.





Respecto a la demora y abandono de las obras, como ha informado esta DFO, ha quedado evidenciado tales aspectos en la documentación aportada, no habiendo satisfecho sus obligaciones contractuales.

8. Página 38, Desacuerdo en la liquidación de los contratos.

En su escrito de alegaciones el Contratista expone lo siguiente:

TERCERA.- Imprudencia e indebida liquidación de los Contratos

130. Subsidiariamente, para el caso de que esa Administración Contratante considere que procede la resolución y liquidación de los Contratos, dicha liquidación no sería procedente en esta fase procedimental y, además, los conceptos liquidables habrían sido indebidamente cuantificados.
131. Así, en la Resolución de Inicio la Administración Contratante ha fijado como importe de liquidación de los Contratos la cantidad de 381.670,02 euros.
132. Por otro lado, según hemos visto el desglose de esta liquidación es el siguiente: (a) Contrato Principal: 347.773,55 euros, y (b) Contrato Complementario: 33.896,47 euros.
133. El fundamento para fijar esta cuantía liquidatoria resulta del Segundo Informe DFO, del Informe Liquidación CP y del Informe Liquidación CC, todos ellos aportados en el Segundo Expediente.
134. Sin embargo, ha quedado acreditado a través del Escrito de 28 de agosto de 2018, del Escrito de 15 de octubre de 2018, del presente escrito, del Informe Técnico y del Informe de Daños y Liquidación que los datos y cálculos contenidos en el Informe Liquidación CP y en el Informe Liquidación CC son incorrectos desde el punto de vista de obra ejecutada, revisión de precios o acopios, dando lugar a cuantías erróneas y que no pueden ser reclamadas a la UTE.
135. Es decir, estos informes son de todo punto incorrectos e insuficientes desde el punto de vista probatorio, por lo que esta UTE se opone al contenido de los mismos. Por este motivo, y dado que se ha producido la apertura del Tercer Expediente y que la Resolución de Inicio se sigue basando en los mismos errores e inexactitudes que el Segundo Expediente, mi representada aportará la

Texto comentado 8: Escrito de Alegaciones de la UTE de fecha 28 de agosto de 2018.

Al respecto, el DFO informa lo siguiente:

DFO_Pag 38.- La liquidación de los contratos se ha realizado en base al reconocimiento de las obras ejecutadas, revisando los acopios y materiales existentes en las obras, revisando las mediciones de las unidades certificadas y ejecutadas y calculando las revisiones de precios con los índices actualizados. Por otra parte, la UTE no ha presentado liquidaciones alternativas que demuestren error alguna en las realizadas por esta DFO.





9. Página 39, Desacuerdo en la cuantificación de daños y perjuicios.

En su escrito de alegaciones el Contratista expone lo siguiente:

CUARTA.- Imprudencia e incorrección de la cuantificación de los daños y perjuicios

139. Subsidiariamente, para el caso de que esa Administración Contratante considere que también se han producido hipotéticos daños y perjuicios imputables a la UTE, lo cierto es que (i) no se ha acreditado su existencia por lo que tampoco serían exigibles, y (ii) en caso de existir daños y perjuicios no sólo habrían sido indebidamente cuantificados, sino que habría que tener en cuenta la propia actuación culposa y grave de la Administración Contratante en su causación.
140. En efecto, la Resolución de Inicio la Administración Contratante ha fijado como indemnización definitiva en concepto de daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento culpable de la UTE la cantidad de 1.007.968,98 euros.
141. Por otro lado, según hemos visto el desglose de esta liquidación es el siguiente:
(a) Contrato Principal: 824.886,89 euros, y (b) Contrato Complementario: 183.082,09 euros.
142. El fundamento para fijar esta cuantía indemnizatoria resulta del Segundo Informe DFO, del Informe Daños CP y del Informe Daños CC, todos ellos aportados en el Segundo Expediente.
143. Sin embargo, ha quedado acreditado a través del Escrito de 28 de agosto de 2018, del Escrito de 15 de octubre de 2018, del presente escrito, del Informe Técnico y

Texto comentado 9: Escrito de Alegaciones de la UTE de fecha 28 de agosto de 2018.

Al respecto, el DFO informa lo siguiente:

DFO_Pag 39.- Los informes de cuantificación de los daños y perjuicios realizados por esta DFO forman parte del expediente y, hasta la fecha, no se tiene constancia de informe alguno sobre las incorrecciones e insuficiencias que alega la UTE y por lo tanto, no se puede informar al respecto.”

INFORME 2

“Ante al requerimiento de información por parte de la Secretaría General Técnica de fecha 17 de diciembre de 2018 sobre el escrito de alegaciones presentadas por Dña. Teresa Rebollo Mosquera en nombre y representación de ASEFA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS (registro de entrada de 05/12/2018 y nº 1794346 AGPA 98950) relativo al expediente de resolución de los contratos de redacción de proyecto y ejecución de las obras del Sistema hidráulico de la Viña, fase 2ª, Balsa de Vicario (isla de La Palma) y ejecución de obras complementarias nº 2 de éste, como Director Facultativo de las obras emito el siguiente informe.





Respecto al contenido del escrito de alegaciones presentado por citada mercantil, esta Dirección Facultativa de la Obras (en adelante DFO) formula las diferentes consideraciones ordenadas según el citado escrito de alegaciones presentado por ASEFA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS el pasado 5 de diciembre de 2018, exponiendo en primer lugar el extracto de cada consideración contenida en la alegación (con el título "texto comentado X" obtenido de escaneado del documento) y, posteriormente, las consideraciones que realizo como DFO a las mismas (texto resaltado en **negrilla, cursiva y color azul oscuro**).

1. Página 6. CUARTA. B) En lo que se refiere a los plazos establecidos.

En su escrito de alegaciones la mercantil ASEFA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, respecto a los plazos establecidos, expone lo siguiente:

En primer lugar, ha de clarificarse, tal y como se reseña en el Dictamen del Consejo Consultivo de Madrid 014/2013, *que el mero transcurso del plazo contractual sin que la obra haya sido realizada no determina por sí misma la resolución del contrato, sino que es preciso que concurra culpa del contratista.*

Ha de ponerse de manifiesto asimismo, lo dispuesto en el artículo 213.2 del TRLCSP:

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

En lo que se refiere a la garantía, de lo dispuesto en los artículos 100 y 102 del TRLCSP, en relación con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Seguro, se extrae que la aseguradora únicamente responderá de los daños y perjuicios derivados de los incumplimientos de la entidad contratista, que habrán de ser perfectamente justificados y acreditados a resultas de la liquidación del contrato, conceptos de los que no responderá si el incumplimiento no le es imputable, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 225.3 TRLCSP.

En el caso que nos ocupa, tal y como señala la UTE en sus alegaciones, si existió algún tipo de paralización o incumplimiento de plazos ello no fue sino por la falta de aprobación por parte de la propia administración de las modificaciones que resultaban necesarias a efectos de la continuación de las obras, así como por la suspensión que la propia administración acordó por circunstancias totalmente ajenas a la contratista.

Centrándonos en lo relativo al contrato complementario, único al que se refiere la garantía otorgada por ASEFA, tras iniciar las obras se observó la necesidad de tramitar un modificado del proyecto.





Texto comentado 10: Escrito de Alegaciones de la mercantil ASEFA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS de fecha 5 de diciembre de 2018.

Al respecto, el DFO informa lo siguiente:

DFO_Pag. 6.- Las alegaciones presentadas por la mercantil ASEFA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS son relativas al contrato Complementario nº 2 que, administrativamente, cuenta con los siguientes hitos más relevantes:

- ***Fecha de Inicio:*** 15/11/2014
- ***Autorización Modificado nº 1 y Suspensión Temp. Total:*** 28/10/2015
- ***Desistimiento del Modificado nº 1:*** 27/05/2016
- ***Fecha de finalización:*** 31/12/2017

Efectivamente, en octubre de 2015 se autorizó la Suspensión Total de las obras para redactar el modificado nº 1 del contrato (DOC-1 adjunto), Orden remitida al contratista (DOC-2 adjunto). Posteriormente, en mayo de 2016, se decide desistir de la tramitación del modificado nº 1 del contrato para seguir con el proyecto inicialmente adjudicado (DOC-3 adjunto). Dicha Orden fue remitida al contratista y se procedió al levantamiento de la suspensión, firmándose el acta el 1 de junio de 2016 (DOC-4 adjunto). El Contratista dio conformidad al acta con reserva.

Con fecha 8 de julio de 2016 y nº de registro 931064, la UTE Balsa de Vicario (CIF U-85922664) solicita el abono de 738.052,41 € (sin IGIC) en concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión temporal total de la obra (Complementario nº 2) referida al período comprendido entre el 23 de abril de 2015 y el 1 de junio de 2016.

Con fecha 8 de septiembre de 2016 se remite al Contratista el Informe de la DFO (DOC-5 adjunto) sobre el anteriormente citado expediente de daños y perjuicios en el que se concluía lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente indicado, no se puede admitir la reclamación presentada por la UTE con fecha 8 de julio de 2016 relativa a la obra: “PROYECTO DE OBRAS COMPLEMENTARIAS Nº 2 DEL SISTEMA HIDRÁULICO DE LA VIÑA, 2ª FASE, Balsa de Vicario (Isla de la Palma)”, ya que la documentación aportada no acredita de forma fehaciente los gastos reclamados a nombre de la UTE Balsa de Vicario (U-76538610), vinculado a la suspensión temporal de la obra.”

Se hace constar que, hasta la fecha, no se ha recibido comunicación de la UTE aportando la acreditación solicitada por los gastos incurridos durante la Suspensión Total de las Obras.

Antes de la fecha de finalización del contrato (31/12/2017) el contratista abandonó las obras del Complementario nº 2 (4 de agosto de 2017). Este aspecto fue puesto en conocimiento del Órgano de Contratación con informe de esta DFO de fecha 8 de agosto de 2017 y se requirió al contratista para que justificara dicho abandono de la obras.





Se hace constar que, hasta la fecha, esta DFO no ha recibido solicitud del Contratista de ampliar el plazo de finalización de las obras.

A pesar de que el plazo de ejecución de las obras del Complementario nº 2 finalizó, la UTE da a conocer a esta Dirección Facultativa por medio de un correo electrónico de fecha 4 de abril de 2018 que han reiniciado las obras. En contestación a ese correo electrónico, se advierte a la UTE de la situación irregular de su contrato, que no sigan realizando obras que no pueden ser reconocidas por esta DFO y que se limiten a realizar las labores de vigilancia y policía de las obras hasta que se tenga el pronunciamiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

La última certificación emitida es la correspondiente al mes de Julio de 2017. A partir de este momento no se emiten más certificaciones, dada la no ejecución de obra por el abandono de la obra por parte del Contratista.

2. Página 8. CUARTA. C) En lo que se refiere a la imposibilidad de justificar el contrato complementario en los términos inicialmente pactados.

En su escrito de alegaciones la mercantil ASEFA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS expone lo siguiente:

C) En lo que se refiere a la imposibilidad de justificar el contrato complementario en los términos inicialmente pactados no podemos sino adherirnos a lo manifestado por la contratista en tanto no consta acreditación alguna de la necesidad de volver a ejecutar nuevamente trabajos ya ejecutados, ni de que hubiese existido ninguna sustracción de material.

Además, en el caso de que efectivamente existiese alguna dificultad para continuar los contratos según lo pactado, resulta obvio que lo más conveniente a efectos de preservar el interés general y evitar una resolución sería proceder a ejecutar las modificaciones que correspondiesen.

Texto comentado 11: : Escrito de Alegaciones de la mercantil ASEFA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS de fecha 5 de diciembre de 2018.

Al respecto, el DFO informa lo siguiente:

DFO_Pag. 8.- Por parte de la DFO, relativo a la imposibilidad de justificar el contrato complementario en los términos inicialmente pactados, se remite al informe de esta propia DFO de marzo de 2018 en el que se indicaba lo siguiente:





‘Ante la situación de paralización de las obras del contrato referenciado en el asunto y la consulta realizada por el Órgano de Contratación, la Dirección de las Obras le informa lo siguiente;

1. Que, a la fecha de redacción del presente informe, la UTE Balsa Vicario no ha firmado ninguna de las certificaciones emitidas desde el mes de marzo de 2017. Este aspecto fue notificado al contratista en mayo de 2017 con informe emitido por esta Dirección Facultativa.
2. Que el Director de las Obras emite informe con fecha de 8 de agosto de 2017 advirtiendo al Órgano de Contratación que desde el 4 de agosto de 2017 no se registra actividad alguna en la obra. Dicho informe fue remitido al contratista de las obras sin respuesta al requerimiento de justificación de dicha paralización. A fecha de redacción de este informe, esta paralización alcanza los 238 días.
3. Que las dos empresas que forman la UTE Balsa Vicario están inmersas en un procedimiento de concurso de acreedores.
4. Que se tiene constancia de la sustracción de materiales de la obra, en unidades ya ejecutadas o en los acopios dispuestos en el trazado de la conducción, por la falta de policía y custodia de la obra por parte de la empresa contratista.
5. Que parte de los trabajos ejecutados en algunas de las unidades de obra como; desbroce del terreno, conducciones colocadas, entre otras, han de volver a realizarse para poder continuar las obras. Este aspecto no está contemplado en el contrato vigente.
6. A la vista de los párrafos segundo, cuarto y quinto del presente informe, es indudable que la continuación de la obra en las mismas circunstancias implicaría un sobre costo al original fijado en el contrato.

Por todo lo anterior, a juicio del Director Facultativo de las Obras, estas circunstancias hacen imposible ejecutar la prestación en los términos iniciales pactados en el citado contrato de obras, existiendo una posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos por lo que, se reitera la propuesta de elevar al Órgano de Contratación la resolución del contrato de obras “COMPLEMENTARIO Nº 2 DEL SISTEMA HIDRÁULICO DE LA VIÑA, 2ª FASE, Balsa de Vicario (Isla de la Palma). Clave LP-3-375-C2”.

Por lo tanto, a criterio de esta DFO, los motivos que constatan la imposibilidad técnica de continuar con el contrato complementario, son:

- **Abandono de las obras desde agosto de 2017 hasta el plazo de finalización de las mismas (31/12/2017) lo que obligaría, cuando se reanuden las obras, a volver a ejecutar ciertas unidades de obra, revisar, y en su caso reparar, otras unidades, con su consecuente incremento económico..**
- **Ausencia de policía y vigilancia desde el abandono de las obras que, con el tiempo transcurrido, supone un deterioro de las unidades ejecutadas.**
- **Ejecución irregular de obras tras el reinicio de las mismas sin el necesario control de la DFO que obligan a la revisión y ensayo de las unidades ejecutadas irregularmente.**
- **Finalización del plazo contractual.**





3. Página 12. SEXTA. Sobre la cuantificación de daños y perjuicios.

En su escrito de alegaciones la mercantil ASEFA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, expone lo siguiente:

SEXTA.- Sobre la cuantificación de los daños y perjuicios.

Debemos adherirnos en este punto a lo manifestado por la contratista, oponiéndonos a la cuantificación realizada en los mismos términos alegados por la contratista, y recalcando que no existiendo ningún incumplimiento imputable al contratista no procede ningún tipo de indemnización, es más, sería la propia Administración la que debería indemnizar a la contratista como consecuencia de la suspensión acordada por aquélla.

Texto comentado 12: : Escrito de Alegaciones de la mercantil ASEFA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS de fecha 5 de diciembre de 2018.

Al respecto, el DFO informa lo siguiente:

DFO_Pag. 12.- Los informes de cuantificación de los daños y perjuicios realizados por esta DFO forman parte del expediente y, hasta la fecha, no se tiene constancia de informe alguno sobre las incorrecciones e insuficiencias que alega el Contratista y, por lo tanto, no se puede informar al respecto.

Respecto a los daños reclamados por el Contratista por la Suspensión Total de las obras, esta DFO se reitera en lo indicado en apartados anteriores al hacer constar que, hasta la fecha, no se ha recibido comunicación de la UTE aportando la acreditación solicitada en septiembre de 2016 por los gastos incurridos durante la Suspensión Total de las Obras.”

TRIGESIMOPRIMERO.- Con fecha 28 de diciembre de 2018 fue solicitado a la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, informe preceptivo relativo a la propuesta de resolución y borrador de orden del expediente de referencia, operando desde ese mismo día hasta la fecha de recepción del mismo, la suspensión del plazo de resolución de aquel, todo lo cual fue debidamente comunicado y notificado a los interesados.

TRIGESIMOSEGUNDO.- Con fecha 15 de enero de 2019 es emitido y recibido el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos relativo al citado expediente, mediante el que se estima ajustada a derecho el borrador de orden que resuelve el mismo, formulando únicamente las dos observaciones siguientes de carácter formal:

1. No se incluye en el expediente el escrito de alegaciones de la entidad Insurance Europe Limited presentado durante el plazo del trámite de audiencia dado a todos los interesados en aquel, a pesar de haberse transcrito las mismas en el antecedente de hecho octavo de la propuesta de resolución y el borrador de orden que fue remitido para informe de la referida Viceconsejería.
2. En el enunciado del borrador de Orden sometido a informe debe corregirse el dato de la denominación de la Consejería, completando ésta debidamente.





TRIGESIMOTERCERO.- El día 17 de enero de 2019, el titular de esta Consejería remite el expediente de referencia, y la propuesta de resolución del mismo, al Consejo Consultivo de Canarias, para que emita el preceptivo dictamen sobre la misma

TRIGESIMOCUARTO.- Con fecha 18 de enero del año en curso, se comunica y notifica a todos los interesados en el citado expediente, que el día 15 de ese mismo mes se ha recibido el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos y, por tanto, se ha alzado la suspensión del plazo de resolución del procedimiento. No obstante, en el mismo oficio, por economía procedimental, también se pone en su conocimiento que dos días después, el 17 de enero, se ha formulado petición de dictamen al Consejo Consultivo de Canarias sobre aquel y su propuesta de resolución, operando nuevamente a partir de ese día la suspensión del plazo de tramitación, hasta tanto se reciba el mismo, todo lo que, igualmente, les será comunicado oportunamente.

TRIGESIMOQUINTO.- El día 21 de enero de 2019 se recibe por el registro general de esta Consejería, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias relativo a la propuesta de resolución del expediente de referencia, concluyendo que la misma es conforme a Derecho.

No obstante lo anterior, en dicho dictamen se efectúa un pronunciamiento relativo a las tres causas de resolución de los respectivos contratos de obras que concurren en ambos, precisando que la que debe prevalecer para resolverlos es la primera que se dé por concluida en el tiempo, y que en este caso, al estar subíndice el concurso de acreedores de la empresas que conforman la citada UTE, lo cual impide determinar la existencia de culpabilidad de éstas, se corresponde con la del incumplimiento grave de los plazos, por el abandono injustificado de las obras, tanto principal como complementaria, por parte de aquella, antes de la finalización de los respectivos contratos suscritos. Tal hecho, según se valora en el referido dictamen, es merecedor de ser calificado como grave y culpable, al no constituir un simple incumplimiento puntual del plazo de ejecución de las obras, sino un total abandono de las mismas, y por tanto, de las obligaciones principales de cada uno de los dos contratos administrativos en cuestión.

TRIGESIMOSEXTO.- Con fecha 22 de enero de 2019 se comunicó y notificó a todos los interesados en el expediente el día de recepción del citado dictamen, así como el alzamiento desde esa fecha de la suspensión del plazo de tramitación del respectivo procedimiento administrativo.

A los que resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los citados contratos de obras objeto de este expediente les resultan de aplicación, respectivamente, la Ley 30/2007, de 30 de octubre de 2007, de Contratos del Sector público (en adelante LCSP), en lo que a la obra principal se refiere, normativa aún de aplicación en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria primera párrafo segundo del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de diciembre, y éste último a de las obras complementarias, en virtud de lo también dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, del Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante TRLCSP).





No obstante esa diversidad de leyes, al ser idéntica en ambas la regulación para esa figura jurídica de resolución de ambos contratos administrativos, y tener identidad sustancial e íntima conexión las dos obras adjudicadas mediante la preceptiva licitación a la misma UTE, procede la acumulación de los dos expedientes de resolución ambos contratos, por razones de economía procedimental, tanto para esta Administración pública como para los interesados en los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la cual resulta de aplicación subsidiaria por lo estipulado en el apartado 1 de la Disposición Final Tercera del TRLCSP.

SEGUNDO.- Para tramitación de este expediente es competente el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, que es el órgano de contratación de los dos contratos de obras citados, en virtud de lo dispuesto en los artículos referidos en el fundamento, así como en los artículos de carácter básico 207.1 de la LCSP, 224.1 del TRLCSP, y 109.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), que resulta de aplicación a tenor de lo establecido, tanto en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, como de la homóloga del TRCSP, al no haberse desarrollado dichas leyes reglamentariamente en lo que hace a este procedimiento hace referencia, y no oponerse la regulación de aquél al contenido de éstas.

TERCERO.- El artículo 21 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, fija un plazo máximo de tres meses para tramitar aquellos procedimientos administrativos cuyas normas reguladoras no lo establezcan, precisando su apartado a) que en aquellos que sean iniciados de oficio, el mismo se contará desde la fecha del acuerdo de iniciación. Este precepto también resulta de aplicación subsidiaria, en virtud de la mencionada disposición final del TRLCSP, por lo que el plazo máximo para finalizar la tramitación de este expediente concluirá el día 22 de febrero del año 2019.

CUARTO.- Conforme dispone el segundo párrafo del artículo 95.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a los efectos de la caducidad, en los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos de trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

Consecuentemente, han sido incorporados a este nuevo expediente de resolución de los citados contratos, las alegaciones formuladas por los interesados, así como los informes emitidos por la dirección facultativa de las obras y la Dirección General de Aguas, y resto de trámites que se incluyen en el expediente caducado previo a la incoación de éste.

QUINTO.- A tenor de lo establecido en el artículo 109.1 del RGLCAP, los requisitos que deberán cumplirse en el procedimiento de resolución de contratos son, en el supuesto de propuesta de oficio, como ocurre en este caso, la audiencia al contratista por plazo de 10 días naturales; la audiencia al avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; el informe del servicio jurídico y el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, que en este caso es el Consejo Consultivo de Canarias, cuando se formule oposición por parte del contratista. Consecuentemente, esta propuesta de resolución se emite una vez cumplimentado el preceptivo trámite de audiencia a todos los citados interesados en el expediente.

Por otro lado, el apartado segundo de ese mismo precepto legal señala que todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia, y





gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente. Aunque de aplicación supletoria a la normativa de contratación administrativa, tal calificación de urgencia se encuentra regulada en el artículo 33 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, definiendo la misma como la reducción a la mitad de los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

SEXTO.- En relación a las alegaciones formuladas por las entidades referidas en los antecedentes de hecho vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, se esgrimen a continuación las siguientes consideraciones jurídicas:

1ª) Improcedente aplicación de la Ley 39/2015.- En cuanto a la aplicación supletoria e indiscriminada en este procedimiento, de la Ley 39/2015, a la que aluden las entidades interesadas, debe puntualizarse que, en cuanto a la supletoriedad de la misma, esta viene determinada por lo estipulado en el apartado 1 de la Disposición Final Octava de la LCSP, y en el apartado 1 de la Disposición Final Tercera del TRLCSP, por lo cual no procede su cuestionamiento en este procedimiento, para todos aquellos trámites o aspectos que la normativa de contratación que resulta aplicable no regula, y en los que, además, la normativa general no se opone a aquella. Y en lo referente al segundo calificativo (“indiscriminada”), que supondría un supuesto uso abusivo e injustificado de la misma, constituye un mero juicio de valor del representante de la UTE, sin ningún tipo de justificación, que simplemente obedece a una sistemática oposición de éste a que de forma subsidiaria sea aplicada aquella ley a este procedimiento, lo cual, como ya se ha fundamentado, es totalmente lícito para lo no regulado o previsto en la citada normativa especial de contratación, como por ejemplo, la acumulación de los dos expedientes de resolución de los contratos de referencia, o la fijación del plazo de tramitación de este expediente, admitido en ambos casos, por la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia, así como por la doctrina del Consejo de Estado y los diferentes órganos homólogos de las Comunidades Autónomas en los que éstos han sido creados.

Además, estos son los mismos términos recogidos en el informe 16/00 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, de 11 de abril de 2000, que el representante de la UTE cita y transcribe en sus alegaciones, por lo que resulta contradictoria su oposición a la aplicación de la referida Ley 39/2015 en este procedimiento, cuando realmente concurren los presupuestos exigidos en aquél para ello.

2ª) Caducidad de anteriores expediente precedentes con este mismo objeto.- En relación a esta cuestión, procede en primer lugar recordar lo establecido en el artículo 25.1.b), en conexión del artículo 95, ambos de la citada Ley 39/2015, relativos a la caducidad de este tipo de procedimientos, en los que el único límite para no iniciar de nuevo un expediente del que se hubiera declarado su caducidad, es la prescripción de las acciones de las Administraciones públicas, lo que no ocurre en este caso, por lo que no solamente es legítima esta nueva incoación sino que además es una obligación del órgano competente, en aras del interés público al que está sometido jurídicamente en toda su actividad.

Respecto a que el reinicio de este expediente es contrario a la buena fe y a la seguridad jurídica, y supone el ejercicio de una potestad con abuso de derecho, por “haber dejado caducar” otros dos anteriormente con el mismo objeto, tal apreciación del todo improcedente, no cabe sino calificarla como un mero juicio de valor, carente de todo fundamento legal, debido a que, en primer lugar, como señala el Consejo de Estado en su dictamen S.A 215/2010, de 18 de marzo, al informar el anteproyecto de Ley de Economía Sostenible, “*la experiencia demuestra que el plazo de tres meses es insuficiente para tramitar*





los procedimientos de resolución contractual por incumplimiento imputable al contratista, en los que las propias garantías reconocidas a favor de éste exigen en muchos casos complejas comprobaciones y solicitud de numerosos informes”, proponiendo incluso dicho órgano como plazo suficiente el de un años, es decir, uno muy superior al actual de tres meses. Además, en otro dictamen S.A 668/2012, de 12 de julio, de ese mismo Consejo, se descartó la prescripción del “derecho” de la Administración a resolver el contrato, no ya solo por la imprescriptibilidad de las potestades administrativas (incluida la prerrogativa del órgano de contratación de resolver el contrato administrativo), sino sobre todo por la circunstancia de que, ante la pervivencia de la relación convencional, ha de considerarse que su extinción solo puede producirse por cumplimiento o por resolución. A falta de la ejecución de la totalidad del objeto del contrato a satisfacción de la Administración, como ocurre en este caso, ésta ostenta la prerrogativa de acordar al resolución contractual y determinar sus efectos.

En segundo lugar, en la tramitación de los dos expedientes anteriores existieron una serie de causas sobrevenidas que imposibilitaron aquélla en ese insuficiente plazo de tres meses, entre las cuales se incluye un cambio del domicilio de la empresa Corsán, no comunicado a esta Administración, el cual tuvo que serle requerido al representante legal de la UTE mediante comunicación de correo electrónico, la cual se incluye como documentación de este expediente, tras la imposibilidad de practicarle una notificación a aquélla.

3ª) Incorporación de trámites de otros expedientes.- Respecto a la alegación sobre esta cuestión, su procedencia viene determinada por lo que dispone el segundo párrafo del artículo 95.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a los efectos de la caducidad, para los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, ya que señala que podrán incorporarse a éste los actos de trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. No obstante, y en todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Consecuentemente, procede en este caso incorporar a este nuevo expediente de resolución de contratos, las alegaciones formuladas por los interesados, así como los informes emitidos por la dirección facultativa de las obras, y la Dirección General de Aguas, que se incluyen en los dos expedientes cuya caducidad se declara en esta resolución. La adopción de esta medida, así como la de acumulación de expedientes supone, en contra de lo afirmado por la interesada, una ampliación de las garantías procedimentales y del derecho de defensa y contradicción que ostenta en este expediente.

4ª) Acumulación de expedientes.- Trámite que se aplica de forma subsidiaria, al no contemplarse en el artículo 109 RLC y no contradecir dicha regulación sino, por el contrario, complementarla y agilizar la tramitación de los dos expedientes de resolución de los citados contratos, lo cual es acorde al principio de economía procedimental, integrado en el Derecho Administrativo.

En cuanto a la regulación de la figura jurídica de regulación de la resolución de contratos administrativos, y según se puede contemplar en los correspondientes preceptos legales de la LCSP y del TRLCSP, no existe diferencia entre ambos, por lo que resulta procedente su tramitación conjunta. Asimismo, la identidad sustancial y la íntima conexión vienen determinadas por que se trata de dos obras, de las cuales una es principal y otra complementaria de ésta, habiendo sido adjudicadas ambas a la misma UTE para su ejecución. Todo ello conlleva que se cumplan, para dicho trámite, con los requisitos legales exigidos por el artículo 57 de la Ley 39/2015.





Respecto a lo manifestado por W.R. Berkley sobre esta cuestión, el hecho de que la póliza de caución suscrita con la UTE sólo tenga como objeto el contrato de las obras complementaria nº 2, no conlleva ningún tipo de indefensión por el hecho de que el expediente del contrato principal de la obra de referencia se haya acumulado con el de estas otras, pues por dicha entidad únicamente deberá responder de forma limitada por la cuantía asegurada, y exclusivamente en lo que dichas obras complementarias se refiere, estando garantizado su derecho de defensa, precisamente, con el preceptivo trámite de audiencia que se le ha dado, dentro de cuyo plazo ha ejercido legítimamente su derecho de formular alegaciones.

5ª) Desacuerdo con el contenido y la legitimación del Director Facultativo de las obras para emitir informes sobre las obras principal y complementarias.- Respecto a que las aseveraciones incluidas en el informe, de 10 de julio de 2018, del Director Facultativo de las obras (en adelante DFO) son erróneas y que no concurre ninguna causa de resolución de los contratos imputable a la UTE, así como que la exigencia de una indemnización de daños y perjuicios a ésta y la incautación de la garantía definitiva no se ajustan a derecho, se estima que no se acredita la existencia de tales errores en el citado informe, ni se desvirtúan jurídicamente a lo largo de los numerosas páginas (70 en el segundo expediente caducado y 43 en el actual) que conforman su discrepancia con los términos de la resolución de inicio de expediente, las causas por las que procede resolver los dos contratos de obra de referencia.

Sobre el cuestionamiento de la formación y la titulación del DFO en relación a lo esgrimido en el referido informe, cabe recordar, en primer lugar, que un ingeniero de caminos, canales y puertos tienen el deber de conocer toda la normativa legal relativa a las función que desempeña, así como a los asuntos y materias objeto de las misma. Consecuentemente, dicho DFO, al emitir su informe, cumple con su obligación de contestar con argumentos, no sólo fundamentados técnicamente sino también legalmente, a todas las cuestiones que le fueron planteadas desde la Secretaría General Técnica de esta Consejería, y a relatar los hechos acontecidos en relación a las mismas, sin que ello, lejos de suponer una injerencia en atribuciones de otros profesionales, o una extralimitación de sus cometidos, como parece apuntar el representante de la UTE, constituya un riguroso cumplimiento de sus cometidos, acordes al cargo que ocupa y la responsabilidad que tiene encomendada. En ningún caso los términos de su riguroso informe invalidan el mismo, pues lo esencial de su contenido es la veracidad de los hechos descritos y la legalidad que les resulta de aplicación.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que tal informe es posteriormente asumido en dos informes-propuesta y una propuesta de resolución emitidos por el Jefe de Registros, Disposiciones e Informes del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, que además ha sido designado como instructor de este expediente, el cual si es licenciado en derecho, además de letrado-habilitado por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos para asuntos de este Departamento, y que antes incoarse los dos últimos expedientes ha hecho un segundo pronunciamiento sobre esos mismos hechos y citas legales a los que hace referencia el DFO en aquel, en los cuales, además, verifica e incluso amplía la fundamentación jurídica de los mismos. Por último, es el titular de este departamento autonómico, como órgano competente para iniciar y resolver el expediente de referencia, el que asume totalmente el contenido de esas dos valoraciones, una primera más de tipo técnico, y una segunda totalmente jurídica, el que adopta la decisión propuesta en este último informe, que a su vez se basa en aquel.

Así pues, tanto uno como otro informe son ajustados a derecho y carecen de cualquier tipo de vicio legal o irregularidad, al igual que orden que se dicta conforme a los mismos que, en virtud de lo dispuesto





en el artículo 39.1 de la citada Ley 39/2015, se presume válida, como el resto de los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo.

6ª) Abandono unilateral de la UTE de la ejecución de las obras (demora en la ejecución) y estado actual de las mismas.- En cuanto a la situación actual de las obras, tal y como asevera el DFO en sus diversos informes, entre ellos los de 10 de julio y 24 de septiembre del año en curso, la entidad adjudicataria de las obras abandonó las del contrato principal el día 2 de mayo de 2017, no registrándose actividad en las mismas hasta la actualidad, y habiendo sido desmanteladas las instalaciones de la misma. Cuando se produjo dicho abandono, en la reseñada fecha, aún quedaban pendientes de ejecutar obras no afectadas por la suspensión temporal parcial ordenada sobre éstas, como son las unidades del capítulo “movimiento de tierras”, que la citada DFO insistió en ejecutar para evitar daños sobre la obra ya realizada, así como crédito suficiente para su abono, para el caso de que se hubieran finalizado. Por este motivo fue denegada para las mismas la solicitud de suspensión temporal total formulada por la citada UTE. Según la DFO la retirada de la estructura, personal y equipos del contratista quedó evidenciada por la ausencia de contestación a los diversos requerimientos realizados por aquella y remitidos a los distintos domicilios que figuraban en el expediente. Ese abandono de las obras ha generado un deterioro de las mismas, tal como acredita dicha DFO en su informe, mediante documento fotográfico que adjunta al mismo. Por otro lado, también se señala en éste que las modificaciones autorizadas para el proyecto modificado nº 2 del contrato principal, eran sobre aspectos puntuales que permitían ejecutar la gran mayoría de la unidades incluidas en el proyecto inicial.

Respecto a las obras complementarias, en agosto de 2017, según informa también el DFO, la UTE abandonó las mismas de forma unilateral, quedando sin ejecutar al finalizar el plazo del respectivo contrato, es decir, el 31 de diciembre de 2017, diversas unidades de obra.

Consecuentemente, en ambos caso existió demora e incumplimiento de la UTE para finalizar las obras en el plazo previsto y fijado legalmente.

En lo que particularmente se refiere a las obras complementarias, el DFO, en el informe de fecha 26 de diciembre de 2018, de contestación a las alegaciones de la entidad ASEFA, expone todas las circunstancias acontecidas con los plazos de ejecución de aquéllas, así como las irregularidades e incumplimientos llevados a cabo por la citada UTE. Este relato de hechos culmina con el dato de que la última certificación emitida es la correspondiente al mes de julio de 2017, y que a partir de ese momento no se emiten más certificaciones, dada la no ejecución de obras, dada la no ejecución de las mismas por parte del contratista.

7ª) Causa de resolución de por suspensión de obras por un plazo superior a ocho meses acordada por la Administración.- Según el último informe emitido por la DFO, la referencia en las alegaciones de la UTE, a diversas suspensiones producidas desde el año 2015 no son ciertas. La única suspensión decretada respecto al contrato principal, se llevó a cabo mediante orden dictada por el titular de esta Consejería, en el mes de noviembre de 2015, siendo ésta de tipo temporal parcial, con motivo de la redacción del proyecto modificado nº 2 de aquel. Por otro lado, la única suspensión acordada en relación con las obras del Proyecto Complementario nº 2 desde el año 2015, es la que se declaró por Orden del titular de este departamento, de 28 de octubre de 2015, siendo de carácter temporal total, y habiendo sido levantada mediante orden departamental de 27 de mayo de 2016. Por lo tanto, las obras, tanto la principal como las complementarias, en ningún momento han estado suspendidas de forma total, ni de forma tácita ni expresa, más de 8 meses por causa imputable a esta Administración Pública.





En relación al desarrollo de las obras, los problemas e inconvenientes surgidos durante su ejecución a los que alude la entidad adjudicataria, han sido resueltos dentro del marco legal de cada contrato y cuentan, en cada caso, con la conformidad expresa de ésta. Respecto a la demora en la aprobación del Proyecto Modificado nº 2 del contrato principal por parte de esta Consejería, la mismos no ha sido obstáculo para la ejecución del resto de obras de éste, no afectadas por la suspensión temporal parcial del mismo. Así, durante la anualidad del 2017, tal y como se acredita en la página 18 del informe de la DFO de 24 de septiembre, se aprecian ritmos de ejecución insuficientes para lograr el cumplimiento de la misma, debido a los escasos medios puestos a disposición por la entidad contratista.

8ª) Falta de garantías para continuar con la ejecución de las obras.- En lo referente a la falta de garantías para continuar con la ejecución de las referidas obras, el DFO afirma, en primer lugar, que el término para la ejecución de las obras fijado en los referidos contratos de obras fue el 31 de diciembre de 2017, es decir, muy anterior al certificado de clasificación E-2-6 otorgado a la empresa Lantania, que es la que se propone para la cesión del contrato de las obras complementarias, el cual fue expedido el día 4 de septiembre de 2018, fecha en la que ya se estaba tramitando por esta Administración pública el segundo expediente para la resolución de los citados contratos.

Además, en segundo lugar, y según lo informado por ese mismo DFO, esa carencia de garantías también viene determinada, en lo que al contrato de obras complementarias se refiere, por el abandono de la ejecución de las mismas desde el día 2 de agosto de 2017 hasta el plazo de finalización de las mismas, el 31 de diciembre de ese mismo año, lo que obligará, cuando se reanuden las obras a volver a ejecutar ciertas unidades, así como a revisar y reparar otras, con el consecuente incremento económico en el presupuesto de ejecución de las mismas; por la ausencia de policía y vigilancia desde el abandono de las obras que, con el tiempo transcurrido, supone un deterioro de las unidades de obra ya ejecutadas; por la ejecución irregular de obras tras el reinicio de las mismas sin el requerido control de la DFO que obligará a la revisión y ensayo de las unidades ejecutadas irregularmente; y por último, el haber finalizado el plazo fijado en el respectivo contrato de obras.

9ª) Incumplimientos de la UTE.- Respecto a los numerosos incumplimientos de los que se hace responsable a la UTE, el DFO argumenta que, en cuanto a los plazos de ejecución, el fijado para su finalización concluyó sin que se ejecutaran las unidades no afectadas por la suspensión temporal parcial, y en cuanto a la omisión de firma de documentos por parte de aquella, le fue comunicado a dicha entidad adjudicataria, en tiempo y forma, la omisión de suscripción de diversas certificaciones y órdenes, que aún a fecha de hoy continúan sin ser firmadas.

En cuanto a las obras del Proyecto complementario nº 2, fueron abandonadas por la UTE el día 4 de agosto de 2017, y fue puesto en conocimiento del órgano de contratación cuatro días después, con el correspondiente informe, requiriéndose a la entidad adjudicataria por la DFO para que justificara el abandono de las mismas. Posteriormente, como reconoce aquella en su escrito de alegaciones, fueron reiniciadas en marzo de 2018, comunicando tal circunstancia a la DFO mediante correo electrónico de 4 de abril de 2018 de forma unilateral e irregular, una vez finalizado el plazo fijado para su ejecución, el día 31 de diciembre de 2017, y a pesar de la advertencia de la DFO de la irregularidad de ese reinicio, mediante contestación al referido correo electrónico, por ese mismo medio, advirtiéndoles éste que se limitaran a realizar las labores de vigilancia y policía de las obras, hasta que tuviera un pronunciamiento de los servicios jurídicos competentes, de esta Administración Pública. Como dato fehaciente de esta





afirmación, se constata que la última certificación de obra emitida corresponde al mes de julio de 2017, ya que a partir de ese momento no se emiten más por la inexecución de aquellas.

En relación a las mediciones de las obras de ese mismo proyecto complementario nº 2, ejecutadas de forma irregular durante el año 2018, y enviadas por la UTE mediante correo a la DFO, no son reconocidas por ésta hasta tanto se dictamine por los servicios jurídicos de la Consejería la forma de proceder con las mismas, todo lo cual fue comunicado a aquella oportunamente.

Confirmando todo lo anterior, el DFO de las obras, reitera nuevamente los incumplimientos contractuales llevados a cabo por la UTE, enumerándolos de la siguiente forma: no firma documentos (certificaciones de obras, libros de órdenes, libro de incidencias); no presenta facturas de las certificaciones emitidas; no realiza notificaciones de los cambios de organización directiva y técnica de las obras; no contesta a requerimientos de la DFO; abandona la ejecución de ambas obras antes del plazo de finalización de las mismas; hace dejación de sus obligaciones de policía y vigilancia de las obras.

Respecto a la disposición mostrada por el nuevo gerente de la UTE, con fecha 6 de marzo de 2018, de revisar y actualizar cualquier documento de firma, la citada DFO comunicó lo extemporáneo de tal actitud de colaboración, la irregularidad de la situación de ambos contratos, además de no ostentar la representación tramitada ante esta Administración pública.

10ª) Cesión de contratos de una sociedad concursada, desde el punto de vista de la contratación pública.- Sobre esta cuestión, cabe destacar, como bien precisa el representante de la UTE, que tanto en la regulación del artículo 226 del TRLCSP como en el artículo 209 del LCSP, entre los requisitos exigidos para que se produzca esa cesión de un contrato a una nueva empresa, que se subroga en la posición de la entidad adjudicataria cedente, se encuentran que de forma previa sea autorizada por la Administración pública contratante, y que además aquella cuente con la clasificación que le fue exigida a ésta, es decir, la del Grupo E, subgrupo 2, Categoría e), que se incluye en los respectivos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de ambas obras, que corresponden con la clasificaciones equivalentes de E-2-5 y E-2-6 para el caso del contrato principal y E-2-4 para el contrato de las obras complementarias. Si bien a la empresa Lantania S.L., que es la que la UTE propone que se le ceda el contrato de las obras complementarias, le ha sido otorgado el certificado de clasificación E-2-6, lo cual conlleva que potencialmente cumpla con uno de los requisitos exigidos para que se llevara a cabo tal cesión, cabe destacar que el mismo fue expedido con fecha 4 de septiembre de 2018, es decir, más de ocho meses después de finalización del plazo de ejecución de las obras, con lo que la propuesta formulada por la UTE es del todo extemporánea, y no procede tenerla en cuenta.

Consecuentemente, a la vista de la citada solicitud de cesión extemporánea planteada por la UTE, y de no contar con el otro requisito legal exigido por el mencionado precepto, es decir, la autorización del órgano de contratación para llevar a cabo dicha cesión, no procede calificar a ésta como ajustada a la legalidad para llevarse a cabo.

Sobre la falta de acreditación técnica y jurídica de la supuesta imposibilidad para ejecutar los contratos, en la página 29 del informe emitido por la DFO con fecha 24 de septiembre de 2018, éste se remite a su otro informe emitido en marzo de ese mismo año, reproduciendo los términos del mismo, aludiendo, entre otros hechos, al abandono de las obras desde el día 4 de agosto de 2017, así como a la constancia de sustracción de materiales de obra, en unidades ya ejecutadas o en los acopios dispuestos en el trazado de la conducción, por la falta de policía y custodia de la obra por parte de la UTE, así como





que parte de los trabajos ejecutados en algunas de las unidades de obra como, el desbroce del terreno y las conducciones colocadas, han de volver a realizarse para poder continuar ésta, aspecto ése que no está contemplado en el contrato vigente. Por ello, el DFO afirma en dicho informe que tales circunstancias hacen imposible ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados en el citado contrato de obras, existiendo una posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público, de continuarse ejecutando la prestación en esos términos.

11ª) Unica causa para fundamentar la resolución de los contratos: La declaración de concurso de los miembros de la UTE, por ser la primera en el tiempo.- En relación a esta cuestión, se señalan en este expediente diversas causas de resolución del contrato porque del análisis de los hechos acontecidos se observa la concurrencia de los supuestos contenidos en varias de las mismas, determinando los órganos que preceptivamente informaran esta propuesta de resolución y el borrador de orden que se adjunta a la misma, si concurren todas ellas o no, y en caso de corresponderse aquellos con varias de las mismas, a cual se ellas se ajustan más los hechos, por cumplir los requisitos legales para se considerada como tal.

12ª) Discrepancia con la valoración de los daños y perjuicios imputables a la UTE.- Sobre el cuestionamiento de las valoraciones de los daños y perjuicios calculados por el DFO, éste afirma en su informe que en los documentos de comprobación, medición y liquidación de las obras de cada uno de los contratos se incluyen las valoraciones de los importes de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración, redactados por aquel. El detalle de éstos figura en la página 12 del informe de dicha DFO, de 24 de septiembre del año en curso, estableciendo como saldos de liquidación de ambas obras, en contra del contratista, los siguientes: obra principal (-347.733,55 €) y obra complementaria (-33.896,47 €); daños por abandono de las obras: obra principal (300.000 €) y obra complementaria (75.000 €); valoración de costes de demora del contratista desde el abandono de las obras hasta finalización del plazo de ejecución: obra principal (524.886,89 €) y obra complementaria (108.082,09 €).

Además, en su informe de 26 de diciembre de 2018, la DFO manifiesta que los informes de cuantificación de los daños y perjuicios que ha realizado, forman parte del expediente y, hasta dicha fecha, no se tiene constancia de informe alguno sobre las incorrecciones es insuficiencias que alega el representante de la UTE y que, por lo tanto, no se puede informar al respecto.

Respecto a que con fecha 8 de julio de 2016, la UTE solicita el abono de 738.052, 41 €, en concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión temporal total de las obras complementarias, referidas al período comprendido entre el día 23 de abril de 2015 y el 1 de junio de 2016, el DFO, en su informe de 26 de diciembre de 2018, relativo a las alegaciones de ASEFA, recuerda que el día 8 de septiembre de 2016, remite a aquélla informe relativo a dicha petición, mediante el cual le comunica motivadamente que no acepta la misma por no acreditar de forma fehaciente tales daños y perjuicios, en relación al cual no ha recibido comunicación de dicha UTE, aportando la acreditación solicitada por los gastos supuestamente soportados durante la citada suspensión total de las obras.

13ª) Desacuerdo con la liquidación de los contratos.- En relación a esta cuestión, el DFO, en su informe de 26 de diciembre de 2018 expone que la misma se ha realizado en base al reconocimiento de las obras ejecutadas, revisando los acopios y materiales existentes en las obras, revisando las mediciones de las unidades certificadas y ejecutadas, y calculando las revisiones de precios con los índices actualizados. Por otra parte, continua afirmando en su informe, la UTE no ha presentado liquidaciones alternativas que demuestren error alguno en las realizadas por dicha DFO.





14ª) Perjuicio del interés público en caso de resolución de los contratos.- Conforme a los hechos relatados en este expediente desde que se inició la ejecución de las obras de referencia, en los que se constatan numerosas irregularidades e incumplimientos por parte de la UTE que debía ejecutar las mismas, así como ante la ausencia de garantías de que ésta pueda continuar y finalizar aquéllas a plena satisfacción de la Administración pública contratante, en los términos de los respectivos contratos que fueron suscritos por ambas, todo ellos justificados y motivados en los diversos informes emitidos por el DFO, en contra de lo que aduce el representante legal de aquélla, el interés público en este caso viene determinado porque aquellas sean continuadas y finalizadas por una futura empresa solvente y clasificada tal y como requieren técnica y legalmente las mismas, excluyendo a las entidades que actualmente, una en fase de concurso y otra en fase de liquidación, han propiciado un grave perjuicio para ese mismo interés general que invocan, e incluso a la empresa Nueva Isolux Corsán, que carece de la preceptiva clasificación para acometer dichas obras, y no aporta las garantías suficientes, según el DFO, para presumirse que tenga capacidad y solvencia suficiente para finalizar adecuadamente las mismas.

En esta alegación, tal y como está formulada, el representante legal de la entidad contratista parece confundir el interés público que debe preceder todas las actuaciones de esta Administración Pública, con el interés particular de su propia UTE, el cual está supeditado y debe siempre ceder ante aquél, por ser prevalente.

15ª) Improcedencia de incautación de garantía definitiva y de reclamación de daños en caso de que el concurso de acreedores se considere fortuito.- Esta causa no se ha esgrimido en la orden de inicio de este expediente para la incautación de dicha garantía, a la espera de que los tribunales que están conociendo de los concursos de acreedores de la UTE, puedan pronunciarse sobre la culpabilidad o no de los mismos, por lo que resulta improcedente e inútil su fundamentación. En cualquier caso, se precisa que el Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que se cita, no constituye fuente de derecho (artículo 1 del Código Civil).

La incautación de la garantía definitiva procede por otra serie de incumplimientos también constatados, acreditados y relatados en este expediente, tanto en la resolución de inicio del mismo, como en esta propuesta de resolución.

En relación con la alegación formulada por W.R. Berkley, procede aclarar que cada entidad aseguradora o avalista de la UTE, únicamente deberá responder, en relación con estas garantías, de forma limitada, teniendo en cuenta la obra, principal o complementaria objeto de aquellas, así como la cuantía fijada en el respectivo aval o póliza de caución que haya sido suscrita.

16ª) Perjuicio de difícil reparación de las medidas provisionales adoptadas.- No se indica en el escrito de alegaciones que perjuicios de difícil o imposible reparación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, son los que le causan a la UTE las medidas provisionales decretadas en la resolución de inicio, ni tampoco se cuantifican los mismos. Lo que sí constituye un dato objetivo es la fecha de finalización de las obras, tanto de la principal como la complementaria, era el 31 de diciembre de 2017, y que con posterioridad a la misma, al no estar prorrogado ninguno de los dos respectivos contratos, no deberían estarse ejecutando más unidades de obra sin autorización de esta Administración pública, sino simplemente prestarse las funciones de vigilancia y policía en relación a las mismas. Consecuentemente, las medidas provisionales acordadas son simplemente una consecuencia directa de





la aplicación de la legalidad y de los contratos suscrito entre esta Administración pública y la UTE, en los que se incluye tal obligación legal.

Como ya se ha señalado anteriormente, la petición de emisión de las correspondientes certificaciones realizadas por la UTE para el contrato complementario, es extemporánea, dado que se solicita tras la extinción del plazo contractual de la obra y, por tanto, el órgano de contratación no tiene la obligación legal de reconocer las mismas, al haberse ejecutado sin el control técnico necesario, por lo que de forma previa a un posible reconocimiento deberían ser revisadas y ensayadas por la correspondiente DFO.

A la vista de todo lo relatado, constatado y acreditado en el expediente, en ningún caso los incumplimientos culpables indemnizables son únicamente imputables a esta Administración pública y a esta concreta Consejería del Gobierno de Canarias, que en todo momento ha cumplido con sus obligaciones de órgano de contratación, garante del interés general y público, el cual, por el contrario, si ha sido gravemente perjudicado por entidad contratada para la ejecución de las referidas obras. Consecuentemente, no procede que exija indemnización alguna quien ha sido en estos dos contratos la única incumplidora de la legalidad vigente, del contrato suscrito, y de las cláusulas conforme a las cuales fue redactado éste, es decir, la UTE de las obras de referencia.

SÉPTIMO.- Los artículos 206 y 223 de, respectivamente, la LCSP y el TRLCSP, establecen las mismas causas de resolución de los contratos administrativos, de las cuales, a la vista de los hechos constatados en las obras, tanto principal como complementaria, de este expediente, concurren las estipuladas en los apartados b), d) y g) de dichos preceptos legales, es decir:

- **Declaración de concurso.-** Este es un dato objetivo, declarado así, como se relata en los antecedentes de hecho de esta orden departamental, mediante Auto judicial de 27 de septiembre de 2012, en relación a las dos empresas que conforman la UTE adjudicataria de las obras, tanto de la principal como de las complementarias, es decir, Ruiz Romero Firms y Construcciones S.L., y Corsán Corviam Construcciones, S.A, la primera de las cuales, además, comenzó su fase de liquidación el día 25 de marzo de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 207.5 de la LCSP y 224.2 del TRLCSP, en caso de declaración de concurso de acreedores, la apertura de la fase de liquidación dará siempre lugar a la resolución del contrato. Además, el apartado 5 de ambos preceptos legales precisa que, en el caso de tal declaración concursal, y mientras no se haya producido la apertura de esa fase del liquidación, la Administración (órgano de contratación) potestativamente continuará el contrato si el contratista prestar las garantías suficientes a juicio de aquella para su ejecución.

En relación al contenido idéntico de tales preceptos legales, se deja constancia en el informe emitido con fecha 10 de julio de 2018, por el director facultativo de las obras, que si bien no consta que la empresa de la UTE Corsán Corviam Construcción S.A. esté en fase de liquidación de concurso, si lo está la otra entidad mercantil que conforma aquella, la cual fue declarada así mediante auto judicial de 25 de marzo de 2015, teniendo lugar la aprobación de dicho plan de liquidación también mediante otro auto judicial de 14 de enero de 2016.

No obstante, y a pesar de no constar esa fase de liquidación respecto a la entidad mercantil Corsán Corviam Construcción S.A., el director facultativo de las obras, en el citado informe, afirma





motivadamente que en ninguno de los escritos presentados por la citada UTE, o por el representante de dicha entidad mercantil, e incluso de la empresa Data Concursal S.L.P., en su condición de Administración Concursal de aquella, se han presentado nuevas garantías que complementen las depositadas para continuar la ejecución de todas aquellas, ni tan siquiera las estimadas suficientes, que le fueron requeridas por esta Administración pública para ese fin, como por ejemplo los preceptivos certificados vigentes de ostentar la clasificación legal necesaria para su realización. Además, en el informe emitido por la DFO con fecha 27 de diciembre de 2018, también se estima motivadamente como no idónea a la empresa Lantania S.L., propuesta por la citada UTE para la cesión del contrato de las obras complementarias.

- **Demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.-** Según se constata en el informe emitido por el director facultativo de las obras, de fecha 11 de julio de 2018, así como otros emitidos por éste que también constan en el expediente, la ejecución de la obra principal fue abandonada por la citada UTE el día 2 de mayo de 2017, y no habían sido concluida ésta al finalizar el plazo de ejecución de la misma, el día 31 de diciembre de 2017. Asimismo, las obras complementarias fueron igualmente abandonadas por esa mismas empresas, con fecha 2 de agosto de 2017, no habiendo sido concluidas igualmente al finalizar el plazo de ejecución de las mismas, en aquella misma fecha del 31 de diciembre. Además de todo ello, en ambas obras, y según los informes de la DFO que constan en el expediente, no firma en plazo documentos como las certificaciones de obras, libro de órdenes y libro de incidencias, ni contesta a requerimientos de la dirección facultativa, haciendo también dejación de su obligación de policía y vigilancia de las mismas.
- **Imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados.-** Según informe emitido con fecha 5 de abril de 2018 por el Jefe de Servicio del Área de Aguas, cuya transcripción literal consta en los antecedentes de hecho de esta propuesta de resolución, teniendo en cuenta las irregularidades técnicas que detalla en el mismo sobre la ejecución de las obras complementarias: *“..... a juicio del Director Facultativo de las Obras, estas circunstancias hacen imposible ejecutar las obras en los términos iniciales pactados en el citado contrato, existiendo una posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público, de continuarse ejecutando aquellas en esos términos por lo que, se reitera la propuesta de elevar al órgano de contratación la resolución del contrato de obras “COMPLEMENTARIO N.º 2 DEL SISTEMA HIDRÁULICO DE LA VIÑA, 2ª FASE, Balsa de Vicario (Isla de la Palma). Clave LP-3-375-C2.”*

Abundando en estas mismas causas, el DFO, ante las alegaciones formuladas por la UTE a la resolución de inicio de este nuevo expediente, las enumera nuevamente en su informe de fecha 27 de diciembre de 2018.

No obstante lo anterior, y de conformidad con los Dictámenes 263/2018, de 6 de junio, y 60/2016, de 6 de marzo, del Consejo Consultivo de Canarias, únicamente procede tener en cuenta para la resolución de estos contratos, la causa correspondiente a la letra d) de los artículos 206 y 223 de, respectivamente, de la LCSP y el TRLCSP, es decir, a la demora en el cumplimiento de plazos del contratista, debido a que al estar aún “sub índice” el concurso de las empresas (causa del apartado b) de esos mismos preceptos legales) que conforma la UTE, y no poderse determinar por tanto la culpabilidad o no de ésta en lo que a esta situación legal se refiere, prevalece aquella como primera en el tiempo, en la queda claramente acreditada su culpabilidad. De todas las vicisitudes acontecidas durante la ejecución de





los citados contratos, resulta evidente que la paralización voluntaria, unilateral e injustificada de las empresas que conforman dicha UTE, constituye un incumplimiento grave y culpable, que no puede calificarse como puntual, de la obligación principal de ejecutar las obras en los plazos establecidos en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas, las cuales fueron abandonadas, conllevado tal comportamiento un considerable perjuicio para el interés público. Dicho criterio, además, viene también refrendado de forma determinante por el Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 17 de octubre del año 2000, al concluir que: **“El plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual, constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando éste aparece como un elemento relevante, es una determinación esencial, que no accesoria o agregada, a la esencia de la prestación, de donde se desprende que si el plazo transcurrió, el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación, y el incumplimiento resultó claramente imputable al contratista, resultando ajustada a derecho la resolución acordada por la Administración, con la consecuencia de la incautación de la fianza constituida por el contratista como efecto del propio acuerdo resolutorio.”**

Por lo tanto, teniendo en cuenta probada y acreditada dicha causa, y a la vista de los motivos expuestos, se estima que lo más conveniente para el interés público es que la referida UTE no continúe con la ejecución de las mencionadas obras, y que los contratos suscritos y ya vencidos respecto a su plazo de ejecución de las mismas, tanto de la principal como de las complementarias, sean resueltos lo antes posible.

OCTAVO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 208.3 de la LCSP y 225.3 del TRLCSP, cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada. Los apartados 4 de cada uno de esos preceptos, además, establecen que el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

A tales efectos también se hace referencia, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia, el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 417/2008, de 11 de octubre, al afirmar que: *“Los efectos de la resolución son, por tanto, además de la resolución del contrato, la incautación de la garantía definitiva”*.

Conforme a lo calculado en el informe de la dirección facultativa de las obras, de fecha 24 de septiembre de 2018, y a falta de constatar posibles vicios ocultos en las obras ejecutadas hasta la fecha de abandono de las mismas, la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento culpable por parte de la citada UTE, es el siguiente:

- *Total obra principal*----300.000 € + 524.886,89 € = 824.886,89 €
- *Total obra complementaria*---- 75.000 € + 108.082,09 € = 183.082,09 €
- ***Total ambas obras en concepto de daños y perjuicios: 1.007.968,98 €***

También, respecto a la valoración de la liquidación de ambos contratos, incluida en ese mismo informe técnico de la DFO, los importes son los siguientes:





- *Total obra principal---347.773,55 € a favor de esta Administración pública.*
- *Total obra complementaria---33.896,47 € a favor de esta Administración pública.*
- ***Total ambas obras en concepto de liquidación de las mismas, con cargo a la citada UTE, como entidad adjudicataria de las mismas:381.670,02 €***

NOVENO.- Finalmente, el artículo 56 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación supletoria, prevé que iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio para ellos, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

A la vista de lo relatado en el informe emitido por el director facultativo de las obras, con fecha 10 de julio de 2018, en relación a la comunicación de la citada UTE, mediante correo electrónico de fecha 4 de abril de 2018, de reanudación de la ejecución de las obras complementarias, una vez finalizado el plazo de ejecución de las mismas fijado en el respectivo contrato, es decir, el día 31 de diciembre de 2017, en contra de la instrucción dada a aquella por del director facultativo de las mismas, para que no continuaran realizándolas sin ser reconocidas por dicho director, y simplemente se limitaran a llevar a cabo las labores de vigilancia y policía, procedía, para la correcta ejecución de tales obras y su viable continuación en un futuro con la preceptiva supervisión técnica, así como para el debido cumplimiento de las cláusulas contractuales pactadas, incluido el término del plazo de su ejecución, ya finalizado, y en definitiva, por el interés público por el que tiene obligación de velar el órgano de contratación y esta Administración pública, se dictara la medida provisional de suspensión de esas obras que se adopto en la resolución de inicio de este expediente, mediante la que se obligaba a mantener a la citada UTE, las labores de vigilancia y policía de las mismas, por lo que, consecuentemente, se estima que la misma fue ordenada conforme a la legalidad.

No obstante, la adopción de tal medida finalizará con la notificación de la orden departamental que finalice este procedimiento, mediante la que se declarará la resolución de los referidos contratos y, consecuentemente, el cese de la citada obligación de la mencionada entidad.

A la vista de todo lo expuesto, del informe emitido por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el del Dictamen n.º 52/2019, de 20 de febrero, del Consejo Consultivo de Canarias, y teniendo en cuenta todos los preceptos legales que resultan de general aplicación,

RESUELVO

PRIMERO: Resolver los contratos de las obras de del “Sistema Hidráulico de la Viña, Fase 2ª Balsa de Vicario (isla de La Palma)” de 13 de mayo de 2010, y de ejecución de Obras Complementarias n.º 2, de ese mismo Sistema Hidráulico, de 13 de noviembre de 2014, suscritos con la UTE CORSAN-CORVIAM, S.A.-RUIZ ROMERO, S.L., a quién le fueron adjudicadas las referidas obras, respectivamente, por Orden del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, de 5 de mayo de 2010 y por Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, de 13 de noviembre de 2014, por la causa establecida en el apartado d) de los artículos 206 y 223 de, respectivamente, de la LCSP y el TRLCSP, expuesta y motivada en el fundamento de derecho séptimo de esta orden departamental.





SEGUNDO: Confirmar la legalidad y alzar la medida provisional de cese de la ejecución de las Obras Complementarias nº 2 del Sistema Hidráulico de La Viña, Fase 2 Balsa Vicario, en la isla de Palma, que la UTE adjudicataria de las mismas había reanudado unilateralmente y sin autorización, tras haber finalizado el plazo contractual fijado para su ejecución, el día 31 de diciembre de 2017, extinguiéndose la obligación de ésta de la vigilancia y policía de aquellas, una vez le sea notificada esta resolución finalizadora del procedimiento.

TERCERO: Fijar como indemnización definitiva, a falta de comprobar posibles vicios ocultos en las obras ejecutadas hasta la fecha de abandono de las mismas y de actualizar los índices de revisión de precios, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento culpable los citados contratos, por parte de la citada UTE, la cuantía total de UN MILLÓN, SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS, CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (1.007.968,98 €.-) y respecto al importe de la liquidación de las obras, con cargo a esa misma UTE, la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS SETENTA EUROS, CON DOS CÉNTIMOS DE EURO (381.670,02 €.-) las cuales se harán efectivas, en primer término, sobre las garantías definitivas constituidas en relación a la contratos suscritos para la realización de las citadas obras, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad de la referida adjudicataria de las mismas, en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.

Notifíquese esta orden departamental a los interesados, informándoles que, al agotar ésta la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123.1 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, pueden recurrirla ante este mismo órgano administrativo que la ha dictado, interponiendo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, el correspondiente recurso de potestativo de reposición, o impugnarla directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, presentado recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, también contados desde el día siguiente al de la notificación de aquella, advirtiéndoles que de optar por el primero de esos medios de impugnación, no podrán interponer el segundo en vía judicial hasta que el citado recurso administrativo sea resuelto expresamente o se produzca su desestimación presunta.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, remítase una copia de dicha orden departamental a la dirección de correo electrónico facilitada por ese órgano consultivo, en su oficio de remisión del dictamen emitido en relación a la propuesta de resolución de este procedimiento.

En Santa Cruz de Tenerife.

**EL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS
DEL GOBIERNO DE CANARIAS,
Narvay Quintero Castañeda.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALEJANDRO NARVAY QUINTERO CASTAÑEDA - CONSEJERO	Fecha: 28/02/2019 - 14:11:55
En la dirección https://sede.gobcan.es/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y_A3QGzCGhnGQVzbqZKYPB8XiNv5rmhB	 
El presente documento ha sido descargado el 01/03/2019 - 09:04:49	